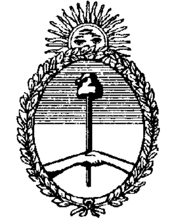
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 9 DE SETIEMBRE DE 1996 AÑO CIV $ 0,70

Nº 28.474

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. ELIAS JASSAN
MINISTRO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

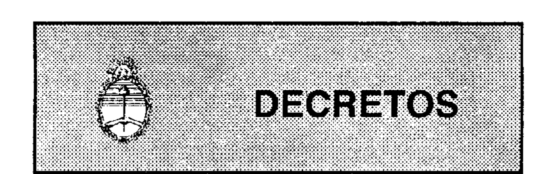
Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)

Sumario 3ª Sección
(Contrataciones del Estado)
~ ~
e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 456.814



DECRETOS

DEUDA PUBLICA

Decreto 1021/96

Danse por concluidas las funciones de las Comisiones creadas por los Decretos Nros. 834/95 y 835/95. Encomiéndase al señor Ministro de Justicia la preparación del compromiso arbitral tendiente a la solución de los conflictos planteados entre las empresas Bridas SAPIC y Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.E. en liquidación, y entre Papel del Tucumán S.A. y Banco del Interior y Buenos Aires S.A. con el Estado Nacional y el Banco Central de la República Argentina, individualizados en los mencionados Decretos.

Bs. As., 6/9/96

VISTO las actuaciones que tramitan por Expediente Nº 111-0195270-1 de la PRESIDENCIA DE LA NACION y demás actuaciones agregadas y el informe producido por las Comisiones creadas por los Decretos Nros. 834 y 835, ambos de fecha 1º de diciembre de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que por los decretos citados en el Visto se crearon sendas Comisiones a los efectos de estudiar y evaluar la posibilidad de someter a arbitraje en el marco del artículo 18 de la Ley Nº 23.982, las cuestiones suscitadas entre las empresas Bridas SAPIC y Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.E. en liquidación, y entre Papel del Tucumán S.A. y Banco del Interior y Buenos Aires S.A. con el ESTADO NACIONAL y el Banco Central de la República Argentina.

Que la labor de las Comisiones ha contado con el asesoramiento del señor Procurador del Tesoro de la Nación.

Que conforme con lo dictaminado por las citadas Comisiones, dichas cuestiones revisten significativa trascendencia e interés para el Estado, resultando el procedimiento arbitral, un medio idóneo y conveniente para alcanzar la resolución de los conflictos indicados precedentemente.

Que a los fines de que se cumpla con la condición de satisfacer plenamente la resolución de las controversias suscitadas, mediante acuerdo arbitral, es necesario establecer que el mismo sea también comprensivo de los diversos diferendos existentes vinculados con aquellos individualizados en los Decretos Nros. 834 y 835, ambos de fecha 1º de diciembre de 1995, entre las empresas señaladas y el ESTADO NACIONAL y sus entes autárquicos.

Que a tales efectos resulta oportuno encomendar al señor Ministro de Justicia la preparación de los términos del compromiso arbitral.

Que por otra parte es necesario suspender los plazos administrativos y solicitar a la vez la suspensión de los judiciales, mientras dure el trámite de preparación del compromiso arbitral, suspensión que debe extenderse a las causas vinculadas a las cuestiones a que se ha hecho referencia en el considerando primero, en las cuales el ESTADO NACIONAL sea parte, y cuya resolución resultaría afectada por el laudo que oportunamente se dicte.

Que corresponde dar por concluidas las funciones encomendadas a las Comisiones creadas por los Decretos Nros. 834 y 835, ambos de fecha 1º de diciembre de 1995.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Danse por concluidas las funciones encomendadas a las Comisiones creadas por los Decretos Nros. 834 y 835, ambos de fecha 1º de diciembre de 1995.

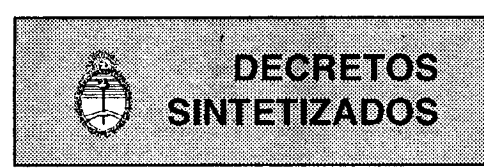
Art. 2º — Encomiéndase al señor Ministro de Justicia la preparación del compromiso arbitral tendiente a la solución de los conflictos planteados entre las empresas Bridas SAPIC y Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.E. en liquidación, y entre Papel del Tucumán S.A. y Banco del Interior y Buenos Aires S.A. con el Estado Nacional y el Banco Central de la República Argentina que se encuentran individualizados en los Decretos Nros. 834 y 835, ambos de fecha 1º de diciembre de 1995, y demás causas vinculadas en las cuales el ESTADO NACIONAL sea parte.

Art. 3º — Suspéndense todos los plazos administrativos correspondientes a los conflictos indicados en el artículo 2º, mientras dure el trámite de preparación del compromiso arbitral.

Art. 4º — Instrúyese a los señores letrados del ESTADO NACIONAL a solicitar la suspensión de los plazos judiciales en las causas a que hace referencia el artículo 2º del presente, mientras dure el trámite de preparación del compromiso arbitral.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge Alberto Rodríguez. — Elías Jassan.

SUMARIO



PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 999/96

Bs. As., 30/8/96

Adscríbese al Tribunal Oral de Menores II de la Capital Federal dependiente del Poder Judicial de la Nación, a partir de la fecha de notificación del presente y por el término de trescientos sesenta y cinco (365) días, a la agente Da. María Angélica MONTES DE OCA, Legajo Nº 90.417, Cargo Nº 60.711, Nivel C, grado 4 de la Secretaría de Desarrollo Social de la Presidencia de la Nación.

Decreto 1003/96

Bs. As., 2/9/96

Determínanse quiénes integrarán la Comitiva que acompañará y secundará al Primer Mandatario con motivo de su concurrencia en visita oficial a la ciudad de Cochabamba (República de Bolivia).

La referida misión se iniciará el 3 de septiembre y tendrá una duración de DOS (2) días aproximadamente.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto 870/96

Bs. As., 26/7/1996

Reincorpórase a la Policía Federal Argentina con carácter de excepción, en el grado de Subinspector - Agrupamiento Profesional - Escalafón Sanidad - Especialidad Médico, al ex-Subinspector Médico Jorge Alberto SALEM.

Decreto 923/96

Bs. As., 8/8/96

Desestímase el pedido de gracia interpuesto por el ex-Sargento de la Policía Federal Argentina, Miguel Angel ARRASCAETA.



MINISTERIO DEL INTERIOR

Decisión Administrativa 257/96

Bs. As., 1/8/96

Hácese lugar a los recursos jerárquicos en subsidio que contra su reencasillamiento, dispuesto por la Resolución Conjunta de la ex-Secretaría de la Función Pública de la Presidencia de la Nación y del Ministerio del Interior Nº 40 del 30 de abril de 1992, en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa aprobado por el Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991 sus modificatorios y complementarios, fueran interpuestos por los agentes del Ministerio del Interior que a continuación se mencionan, estableciéndose que tal reencasillamiento, debe efectivizarse desde el 1º de mayo de 1992, en los siguientes Niveles y Grados:

Nombre y Apellido:	Nivel y Grado
María Mercedes PASSARELLA	B-0
Raúl Alberto MORENO	B-0
Irma Teresa CES	D-0
Juan Alberto CIGNO	D-0
Liliana Mónica GARRIDO	D-0
Raúl Horacio COUGET	D-0
Gustavo Carlos DANSA	D-0
Eduardo Rafael EVANS	D-0
Héctor Daniel BASILE	D-0
Ramón Roberto FERREYRA	D-0
Daniel FERNANDEZ	D-0
Gabriel Marcelo DA COSTA	D-0
Patricio Hernán DE ARMAS	D-0
Gustavo Abelardo DONDA	D-0
Claudio Edgardo FORTUNATO	D-0
Raúl C. COLOMBO FERNANDEZ	D-0
Concepción BONELLI	D-0
Lidia Máxima BEJARANO	D-0
María Laura CHATELAIN	D-0
Mónica Sandra BARABINO	D-0

Recházanse los recursos jerárquicos en subsidio que con el mismo alcance fueron interpuestos por los agentes del Ministerio del Interior que seguidamente se detallan: Vicente Mario ORTIZ, Mabel Liliana ZICHERT, Juan José EGAN, María del Carmen LOBO, Silvia Inés ABREGU, Clarence Eduardo ABELLO y María Josefa ROSANO.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decisión Administrativa 255/96

Bs. As., 1/8/96

Hácese lugar al recurso jerárquico en subsidio interpuesto por el agente del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, Juan José ALVAREZ, contra la Resolución Conjunta de la entonces Secretaría de la Función Pública de la Presidencia de la Nación Nº 28 y del entonces Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto Nº 650 de fecha 31 de marzo de 1992, estableciéndose que su reencasillamiento en el Sistema de la Profesión Administrativa, aprobado por el Decreto Nº 993/91 (T. O. 1995), debe efectuarse en el Nivel "C".

MINISTERIO DE JUSTICIA

Decisión Administrativa 262/96

Bs. As., 22/8/96

Modifícanse el Presupuesto de la Administración Nacional vigente para el corriente ejercicio y el Cálculo de Recursos de la Administración Nacional, a efectos de adecuar los créditos en la Jurisdicción 4000 - Ministerio de Justicia para posibilitar la atención de gastos emergentes de compromisos contraídos. Asimismo, se modifica el cronograma de ingreso a la Tesorería General de la Nación de las contribuciones dispuestas por el artículo 5º de la Ley Nº 24.624 y 2º de la Decisión Administrativa Nº 1 del 3 de enero de 1996 correspondiente al citado Ministerio y además se afecta en favor del Tesoro Nacional fondos recaudados y a recaudar de los excedentes de gastos correspondientes a la Fuente de Financiamiento 13 - Recursos con Afectación Específica. El Ministerio de Justicia deberá depositar en la Tesorería General de la Nación los mencionados excedentes.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decisión Administrativa 256/96

Bs. As., 1/8/96

Modifícase el Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 1996, de las Jurisdicciones 50 - Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y 91 - Obligaciones a Cargo del Tesoro, y el Cálculo de Recursos del Tesoro Nacional.

Aféctase en favor del Tesoro Nacional el excedente de los fondos recaudados y a recaudar por los importes equivalentes a las reducciones de gastos correspondientes a las Fuentes de Financiamiento 12 - Recursos Propios y 13 - Recursos con Afectación Específica.

La jurisdicción 50 - Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y 91 - Obligaciones a Cargo del Tesoro deberán depositar en la Tesorería General de la Nación, los montos afectados en cinco (5) cuotas mensuales iguales y consecutivas, durante el ejercicio 1996.

Facúltase a la Secretaría de Hacienda a modificar el cronograma de pagos, cuando razones de estacionalidad en la percepción de los recursos impidan el cumplimiento de dicho cronograma.

Decisión Administrativa 264/96

Bs. As., 28/8/96

Recházase el recurso de apelación efectuado por Cielos del Sur S. A. (Austral Líneas Aéreas) contra la Resolución del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos Nº 949 del 3 de julio de 1995.

Decisión Administrativa 265/96

Bs. As., 28/8/96

Modifícanse el Presupuesto General de la Administración Nacional, para el Ejercicio 1996, en relación a la distribución de los créditos vigentes de la Jurisdicción 50 —Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos— Organismo Descentralizado 600 - Servicio Nacional de Sanidad Animal - Categoría 01 - Actividades Centrales - Programa 36 —Luchas Sanitarias— , 37 —Control de Alimentos— y 38 —Control de Comercialización—, a los efectos de posibilitar la atención de compromisos contraídos por el Estado Nacional y permitir el normal desenvolvimiento del Organismo.

Decisión Administrativa 267/96

Bs. As., 3/9/96

Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional, para el Ejercicio 1996, en relación a la distribución de los créditos vigentes de la Jurisdicción 50 —Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos— Organismo Descentralizado 600 - Servicio Nacional de Sanidad Animal - Programa 01 - Actividades Centrales -, Programa 36 —Luchas Sanitarias —, 37 —Control de Alimentos— y 38 —Control de Comercialización—, a los efectos de posibilitar la atención de compromisos contraídos por el Estado Nacional y permitir el normal desenvolvimiento del Organismo.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decisión Administrativa 268/96

Bs. As., 3/9/96

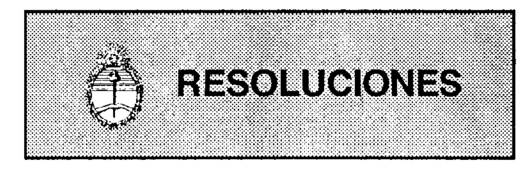
Modifícanse el Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 1996 de la Jurisdicción 75 - Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Organismo Descentralizado 851 - Registro Nacional de la Industria de la Construcción, y la Distribución Administrativa del Presupuesto de la Administración Nacional - Recursos Humanos.

Decisión Administrativa 269/96

Bs. As., 3/9/96

Modifícanse el Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 1996 y el Cálculo de Recursos afectado a la financiación del presupuesto correspondiente al Organismo Descentralizado 603 - Superintendencia de Seguros de la Nación, dependiente de la Jurisdicción 50 - Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, con el fin de afrontar las reales necesidades de los servicios a su cargo.

De acuerdo con el Decreto Nº 577 del 30 de mayo de 1996 autorízase al Servicio Administrativo Financiero 603 - Superintendencia de Seguros de la Nación a transferir a favor del Servicio Administrativo Financiero 852 - Superintendencia de Riegos del Trabajo - por el concepto al que se hace referencia en el Artículo 37, apartado 2 de la Ley 24.557, con carácter de transferencia única y definitiva a efectos de cubrir los gastos que demande la creación de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.



Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 4/96

Auspíciase el XXVII Congreso Argentino de Cirugía Plástica.

Bs. As., 23/8/96

VISTO el Expediente Nº 119/96 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que el Presidente de la Sociedad Argentina de Cirugía Plástica —Estética y Reparadora— *informa de la realización del XXVII* Congreso Argentino de Cirugía Plástica, a llevarse a cabo desde el 1º hasta el 5 de noviembre de 1997 en la ciudad de Buenos Aires, para el cual se requiere el apoyo de este Organismo.

Que en este significativo encuentro participarán destacados profesionales de la especialidad, tanto procedentes del exterior como de nuestro país para debatir los avances científicos en la materia.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y reconocimiento a aquellas actividades científicas que por su trascendencia conforman un excelente medio dentro del turismo de congresos para la promoción de la REPUBLICA ARGENTINA.

Que esta medida no implica costo fiscal.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1185 de fecha 20 de junio de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Auspiciar el XXVII Congreso Argentino de Cirugía Plástica a llevarse a cabo en la ciudad de Buenos Aires, desde el 1º hasta el 5 de noviembre de 1997.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Secretaría de turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 5/96

Declárase de Interés Turístico la región de Sierra Grande - Provincia de Río Negro.

Bs. As., 23/8/96

VISTO el Expediente Nº 002275 de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y

CONSIDERANDO:

Que el H. Senado de la Nación por Comunicación PE 441/96 - S 676/96 vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Turismo proceda a declarar de interés nacional el aprovechamiento turístico alternativo o no convencional de la Mina de Sierra Grande, en la provincia de Río Negro, conocido como Turismo Minero.

Que la localidad de Sierra Grande presenta características muy especiales para potenciar sus atractivos e incorporarlos a la estrategia turística provincial.

Que la Secretaría de Turismo de la provincia de Río Negro se encuentra empeñada en desarrollar un programa que busque destacar la región de Sierra Grande y un mejor conocimiento de este recurso turístico actualmente presentado como "Viaje al Centro de la Tierra", donde es dable la plena observación de sus galerías subterráneas en sus distintos niveles de la antigua explotación minera, en compañía de guías especializados.

Que la intención es ofrecer a toda la comunidad una zona de muy especial características, en su calidad de turismo no convencional, considerando didáctico y de aventura, con vigencia todo el año, que no se suspende por mal tiempo y que ofrece todas las comodidades de alojamiento.

Que en sus cercanías —a 30 Km— ofrece doradas playas para la práctica de bucco, pesca embarcada y windsurf, una zona de sierras para la práctica del trekking, parapente, mountain bike, etc. y presentando en la cercana Isla de los Pájaros el atractivo de sus innumerables cantidades de aves, además de disponer al norte de esta localidad de excelentes condiciones para la práctica del turismo rural.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y reconocimiento a aquellas regiones de nuestro país que se destacan por brindar a toda la comunidad el enorme atractivo de sus posibilidades turísticas.

Que esta medida no implica costo fiscal.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1185 de fecha 20 de junio de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Turístico la región de Sierra Grande —provincia de Río Negro— por el enorme atractivo y las posibilidades que ofrece para el turismo minero, con una zona cercana que presenta un gran potencial en el gran colorido de sus playas, sierras, islas y excelentes condiciones naturales para la actividad recreativa.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Secretaría de Turismo y Deportes

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 60/96

Auspíciase la gira de un grupo de personas discapacitadas visuales concurrentes al Centro de Rehabilitación Funcional y Capacitación Laboral de Ciegos y Disminuidos Visuales de nuestro país.

Bs. As., 12/8/96

VISTO el Expediente Nº 31/96 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO Y DEPORTES, y

CONSIDERANDO:

Que la Fundación Oftalmológica Hugo D. Nano - Centro de Rehabilitación Funcional y Capacitación Laboral de Ciegos y Disminuidos Visuales, informa de la realización de una gira en la cual un grupo de discapacitados visuales de nuestro país, se trasladarán a las Cataratas del Iguazú —provincia de Misiones— en el mes de agosto de 1996.

Que esta experiencia se lleva a cabo con asistentes al Centro de Rehabilitación y se realiza por primera vez en la REPUBLICA ARGENTINA.

Que la gira a llevarse a cabo cuenta con la opinión favorable por parte de prestigiosos facultativos de nuestro país, que buscan acercar a este grupo de personas a vivir en plenitud todo el atractivo y la significación espiritual que la naturaleza brinda al ser humano en sus múltiples expresiones.

Que ello merece el apoyo y el reconocimiento de este organismo por cuanto esta experiencia científica recreativa trata de establecer un estrecho contacto del hombre con todas las manifestaciones de una zona de tan especiales características.

Que esta medida no implica costo fiscal.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1185 de fecha 20 de junio de 1991 y por el Decreto Nº 672 del 25 de junio de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO Y DEPORTES
RESUELVE:

Artículo 1º — Auspiciar la gira de un grupo de personas discapacitadas visuales concurrentes al Centro de Rehabilitación Funcional y Capacitación Laboral de Ciegos y Disminuidos Visuales de nuestro país, que se trasladarán a la zona de Cataratas del Iguazú —provincia de Misiones—, el próximo mes de agosto de 1996.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 62/96

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación de los Servicios de Valor Agregado, en el ámbito Nacional e Internacional y de Transmisión de Datos, en el ámbito Nacional.

Bs. As., 28/8/96

VISTO el Expediente Nº 30.718/96, del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual PRIMERA RED INTERACTIVA DE MEDIOS ARGENTINOS (PRIMA) S.A., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la Resolución Nº 1083, dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 4 de mayo de 1995, ha definido los Servicios de Valor Agregado para adecuar el otorgamiento de licencias a las prestaciones de los servicios comprendidos en el Anexo I de la misma.

Que a efectos de garantizar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.2 del Pliego aprobado por Decreto Nº 62 del 5 de enero de 1990 y sus modificatorios, es necesario aclarar que, en los Servicios de Valor Agregado, el segmento internacional deberá hacer uso de los enlaces que provea TELINTAR S.A.

Que el peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 245 del 8 de marzo de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a PRIMERA RED INTERACTIVA DE MEDIOS ARGENTINOS (PRIMA) S.A., para la prestación de SERVICIOS DE VALOR AGREGADO, en el ámbito NACIONAL e INTERNACIONAL.

Art. 2º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a PRIMERA RED INTERACTIVA DE MEDIOS ARGENTINOS (PRIMA) S.A., para la prestación del SERVICIO DE TRANSMISION DE DATOS, en el ámbito NACIONAL.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 63/96

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación de Servicios de Valor Agregado, en el ámbito Nacional e Internacional.

Bs. As., 28/8/96

VISTO el Expediente Nº 5544/92, del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual I.B.M. ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la Resolución Nº 1083, dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 4 de mayo de 1995, ha definido los Servicios de Valor Agregado para adecuar el otorgamiento de licencias a las prestaciones de los servicios comprendidos en el Anexo I de la misma.

Que a efectos de garantizar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.2 del Pliego aprobado por Decreto Nº 62 del 5 de enero de 1990 y sus modificatorios, es necesario aclarar que para el segmento internacional se hará uso de los enlaces que provea TELINTAR S.A.

Que el peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 245 del 8 de marzo de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a I.B.M. ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, para la prestación de SERVICIOS DE VALOR AGREGADO, en el ámbito NACIONAL e INTERNACIONAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 64/96

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Transporte de Señales de Radiodifusión, en el ámbito Nacional.

Bs. As., 28/8/96

VISTO el Expediente Nº 9313/95, del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual DATANET S.A., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 245 del 8 de marzo de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a DATANET S.A., para la prestación del SERVICIO DE TRANSPORTE DE SEÑALES DE RADIODIFUSION, en el ámbito INTERNACIONAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 65/96

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación de Servicios de Valor Agregado, en el ámbito Nacional e Internacional.

Bs. As., 28/8/96

VISTO el Expediente Nº 12.719/92, del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual KEYTECH S.A., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la Resolución Nº 1083, dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 4 de mayo de 1995, ha definido los Servicios de Valor Agregado para adecuar el otorgamiento de licencias a las prestaciones de los servicios comprendidos en el Anexo I de la misma.

Que a efectos de garantizar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.2 del Pliego aprobado por Decreto Nº 62 del 5 de enero de 1990 y sus modificatorios, es necesario aclarar que para el segmento internacional se hará uso de los enlaces que provea TELINTAR S.A.

Que el peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 245 del 8 de marzo de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a KEYTECH S.A., para la prestación de SERVICIOS DE VALOR AGREGADO, en el ámbito NACIONAL e INTERNACIONAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Secretaría de Culto

CULTO

Resolución 2343/96

Modifícase la Resolución Nº 2072/96, por la que se reconoce como persona jurídica a la Congregación del Verbo Divino (Congregación del Verbo Divino - Provincia Argentina Norte).

Bs.As., 15/8/96

VISTO la Resolución de la Secretaría de Culto nº 2072 del 24 de julio de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en la citada Resolución de la Secretaría de Culto por la cual se le reconoce la personería jurídica a la CONGREGACION DEL VERBO DIVINO (CONGREGACION DEL VERBO DIVINO - PROVINCIA ARGENTINA NORTE -), se ha deslizado un error material en la redacción del ARTICULO 1º al omitir consignar el domicilio de la sede legal de la CONGREGACION DEL VERBO DIVINO (CONGREGACION DEL VERBO DIVINO - PROVINCIA ARGENTINA NORTE -), toda vez que se debió incluir a continuación de la sede legal la dirección de calle Cochabamba número trescientos cincuenta, de la Localidad de Barrio Cámara, Alta Gracia, Provincia de Córdoba.

Que la presente se dicta en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 24.483.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase en la Resolución de la Secretaría de Culto Nº 2072 del 24 de julio de 1996 el artículo 1º de la misma, que queda redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 1º — Reconócese como persona jurídica a la CONGREGACION DEL VERBO DIVINO (CONGREGACION DEL VERBO DIVINO - PROVINCIA ARGENTINA NORTE -) con sede legal en calle Cochabamba número trescientos cincuenta, de la Localidad de Barrio Cámara, Alta Gracia, Provincia de Córdoba y domicilio especial en la calle Mansilla, número tres mil ochocientos sesenta y cinco, Capital Federal, la que queda inscripta bajo el número dieciséis barra dos (16/2) del Registro de Institutos de Vida Consagrada".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Angel M. Centeno.

Secretaría de Culto

CULTO

Resolución 2376/96

Reconócese como persona jurídica y entidad de bien público a las Hermanas Pequeñas Obreras de los Sagrados Corazones (Instituto de las Pequeñas Obreras de los Sagrados Corazones).

Bs. As., 16/8/96

VISTO lo solicitado por las HERMANAS PEQUEÑAS OBRERAS DE LOS SAGRADOS CORAZONES (INSTITUTO DE LAS PEQUEÑAS OBRERAS DE LOS SAGRADOS CORAZONES), y

CONSIDERANDO:

Que las HERMANAS PEQUEÑAS OBRERAS DE LOS SAGRADOS CORAZONES (INSTITUTO DE LAS PEQUEÑAS OBRERAS DE LOS SAGRADOS CORAZONES) es un Instituto de Vida Consagrada y como tal ha acreditado su carácter de persona jurídica pública dentro de la IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA ROMANA, conforme las normas del Código de Derecho Canónico.

Que la solicitante ha cumplido con todos los requisitos exigidos por la normativa vigente, acompañando sus estatutos y constituciones, decreto de erección, memoria y constancia de su admisión en la REPUBLICA ARGENTINA, debidamente aprobadas por la autoridad eclesiástica.

Que la presente se dicta en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 24.483.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1º — Reconócese como persona jurídica a las HERMANAS PEQUEÑAS OBRERAS DE LOS SAGRADOS CORAZONES (INSTITUTO DE LAS PEQUEÑAS OBRERAS DE LOS SAGRADOS CORAZONES), con sede legal en calle Segui, número ciento cuarenta y nueve, de la localidad de Adrogué, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, y con domicilio especial en la calle Vidal, número dos mil ciento veinte, piso séptimo, departamento "A", CAPITAL FEDERAL, la que queda inscripta bajo el número veintidós (22) del Registro de Institutos de Vida Consagrada.

Art. 2º — Reconócese a dicho Instituto de Vida Consagrada el carácter de entidad de bien público, a todos los efectos que correspondan.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Angel M. Centeno.

Secretaría de Culto

CULTO

Resolución 2380/96

Reconócese como persona jurídica y entidad de bien público a la Sección de las Focolarinas (Focolares Femeninos) de la Obra de María, Movimiento de los Focolares.

Bs. As., 16/8/96

VISTO lo solicitado por la SECCION DE LAS FOCOLARINAS (FOCOLARES FEMENINOS) de la OBRA DE MARIA, MOVIMIENTO DE LOS FOCOLARES, y

CONSIDERANDO:

Que la SECCION DE LAS FOCOLARINAS (FOCOLARES FEMENINOS) constituye, junto con su similar masculino, la estructura sobre la que se apoya el MOVIMIENTO DE LOS FOCOLARES, una Asociación Privada de Fieles Universal, dotada de personería jurídica eclesial, por Decreto de la SANTA SEDE, que la reconoce como Asociación de Derecho Pontificio.

Que según su Reglamento, aprobado por la Asamblea General de la Obra de María, el 1º de octubre de 1990, la SECCION DE LAS FOCOLARINAS se compone de personas que viven en comunidades y se donan a Dios siguiendo los consejos evangélicos.

Que la autoridad eclesiástica ha reconocido la similitud de esta forma de vida con las propias de las Sociedades de Vida Apostólica, según resulta de la Certificación obrante en autos, expedida por el entonces Vicario General de la Arquidiócesis de Buenos Aires, el 3 de febrero de 1983, según el cual "sus miembros pueden equipararse a los religiosos, una vez que han hecho sus votos o profesión".

Que la OBRA DE MARIA (MOVIMIENTO DE LOS FOCOLARES) se encuentra extendida en todo el mundo con la aprobación y estímulo de la SANTA SEDE y de los episcopados locales, y en lo que se refiere a la REPUBLICA ARGENTINA, desde el año 1961.

Que el artículo 3º, inciso f) del decreto 491/95 autoriza la inscripción en el registro creado por la ley 24.483 a las personas jurídicas reconocidas como tales por la autoridad eclesiástica competente que guarden semejanza o analogía con los institutos de vida consagrada y sociedades de vida apostólica lo cual implica en este punto el reconocimiento civil de lo estatuido por la autoridad eclesiástica, objetivo de la ley 24.483.

Que la SECCION DE LAS FOCOLARINAS ha cumplido con los demás requisitos exigidos por la normativa vigente.

Que la presente se dicta en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 24.483 y del artículo 3º del decreto 491/95.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1º — Reconócese como persona jurídica a la SECCION DE LAS FOCOLARINAS (FOCOLARES FEMENINOS) de la OBRA DE MARIA, MOVIMIENTO DE LOS FOCOLARES, con sede legal en Miriápolis Andrea de la localidad de O'Higgins, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, y con domicilio especial en calle Eleodoro Lobos, número quinientos cuarenta y dos, CAPITAL FEDERAL, la que queda inscripta bajo el número veinticinco barra dos (25/2) del registro de Institutos de Vida Consagrada.

Art. 2º — Reconócese a dicha Asociación Privada de Fieles Universal el carácter de entidad de bien público, a todos los efectos que correspondan.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Angel M. Centeno.

Secretaría de Culto

CULTO

Resolución 2381/96

Reconocése como persona jurídica y entidad de bien público a la Congregación de las Hermanas Pobres de las Escuelas de Nuestra Señora (Congregación de las Hermanas de las Escuelas de Nuestra Señora).

Bs. As., 16/8/96

VISTO lo solicitado por la CONGREGACION DE LAS HERMANAS POBRES DE LAS ESCUELAS DE NUESTRA SEÑORA, (CONGREGACION DE LAS HERMANAS DE LAS ESCUELAS DE NUESTRA SEÑORA), y

CONSIDERANDO:

Que la CONGREGACION DE LAS HERMANAS POBRES DE LAS ESCUELAS DE NUESTRA SEÑORA (CONGREGACION DE LAS HERMANAS DE LAS ESCUELAS DE NUESTRA SEÑORA), es un Instituto de Vida Consagrada y como tal ha acreditado su carácter de persona jurídica pública dentro de la IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA ROMANA, conforme las normas del Código de Derecho Canónico.

Que la solicitante ha cumplido con todos los requisitos exigidos por la normativa vigente, acompañando sus estatutos y constituciones, decreto de erección, memoria y constancia de su admisión en la REPUBLICA ARGENTINA, debidamente aprobadas por la autoridad eclesiástica.

Que la presente se dicta en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 24.483.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1º — Reconócese como persona jurídica a la CONGREGACION DE LAS HERMANAS POBRES DE LAS ESCUELAS DE NUESTRA SEÑORA (CONGREGACION DE LAS HERMANAS DE LAS ESCUELAS DE NUESTRA SEÑORA) con sede legal en calle Segui, número ciento cuarenta y nueve, de la localidad de Adrogué, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, y con domicilio especial en la calle Vidal, número dos mil ciento veinte, piso séptimo, departamento "A", CAPITAL FEDERAL, la que queda inscripta bajo el número veintiuno (21) del Registro de Institutos de Vida Consagrada.

Art. 2º — Reconócese a dicho Instituto de Vida Consagrada el carácter de entidad de bien público, a todos los efectos que correspondan.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Angel M. Centeno.

Secretaría de Culto

CULTO

Resolución 2382/96

Reconócese como persona jurídica y entidad de bien público a la Sección de los Focolarinos (Focolares Masculinos) de la Obra de María, Movimiento de los Focolares.

Bs. As., 16/8/96

VISTO lo solicitado por la SECCION DE LOS FOCOLARINOS (FOCOLARES MASCULINOS) de la OBRA DE MARIA, MOVIMIENTO DE LOS FOCOLARES, y

CONSIDERANDO:

Que la SECCION DE LOS FOCOLARINOS (FOCOLARES MASCULINOS) constituye, junto con su similar femenino, la estructura sobre la que se apoya el MOVIMIENTO

DE LOS FOCOLARES, una Asociación Privada de Fieles Universal, dotada de personería jurídica eclesial, por Decreto de la SANTA SEDE, que la reconoce como Asociación de Derecho Pontificio.

Que según su Reglamento, aprobado por la Asamblea General de la Obra de María, el 1° de octubre de 1990, la SECCION DE LOS FOCOLARINOS se compone de personas que viven en comunidades y se donan a Dios siguiendo los consejos evangélicos.

Que la autoridad eclesiástica ha reconocido la similitud de esta forma de vida con las propias de las Sociedades de Vida Apóstolica, según resulta de la Certificación obrante en autos, expedida por el entonces Vicario General de la Arquidiócesis de Buenos Aires, el 3 de febrero de 1983, según la cual "sus miembros pueden equipararse a los religiosos, una vez que han hecho sus votos o profesión".

Que la OBRA DE MARIA (MOVIMIENTO DE LOS FOCOLARES) se encuentra extendida en todo el mundo con la aprobación y estímulo de la SANTA SEDE y de los episcopados locales, y en lo que se refiere a la REPUBLICA ARGENTINA, desde el año 1961.

Que el artículo 3°, inciso f) del decreto 491/95 autoriza la inscripción en el Registro creado por la ley 24.483 a las personas jurídicas reconocidas como tales por la autoridad eclesiástica competente, que guarden semejanza o analogía con los institutos de vida consagrada y sociedades de vida apostólica, lo cual implica en este punto el reconocimiento civil de lo estatuido por la autoridad eclesiástica, objetivo de la ley 24.483.

Que la SECCION DE LOS FOCOLARINOS ha cumplido con los demás requisitos exigidos por la normativa vigente.

Que la presente se dicta en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 24.483 y del artículo 3° del Decreto 491/95.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1° — Reconócese como persona jurídica a la SECCION DE LOS FOCOLARINOS (FOCOLARES MASCULINOS) de la OBRA DE MARIA, MOVIMIENTO DE LOS FOCOLARES, con sede legal en Mariápolis Andrea, de la localidad de O'Higgins, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, y con domicilio especial en calle Eleodoro Lobos, número quinientos cuarenta y dos, CAPITAL FEDERAL, la que queda inscripta bajo el número veinticinco barra uno (25/1) del Registro de Institutos de Vida Consagrada.

Art. 2° — Reconócese a dicha Asociación Privada de Fieles Universal el carácter de entidad de bien público, a todos los efectos que correspondan.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Angel M. Centeno.

Secretaría de Culto

CULTO

Resolución 2383/96

Reconócese como persona jurídica y entidad de bien público a la Congregación Hijas de Nuestra Señora del Monte Calvario (Hermanas del Monte Calvario).

Bs.As., 16/8/96

VISTO lo solicitado por la CONGREGACION HIJAS DE NUESTRA SEÑORA DEL MONTE CALVARIO (HERMANAS DEL MONTE CALVARIO), y,

CONSIDERANDO:

Que la CONGREGACION HIJAS DE NUESTRA SEÑORA DEL MONTE CALVARIO (HERMANAS DEL MONTE CALVARIO), es un Instituto de Vida Consagrada de Derecho Pontificio y como tal ha acreditado su carácter de persona jurídica pública dentro de la IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA ROMANA, conforme las normas del Código de Derecho Canónico.

Que la solicitante ha cumplido con todos los requisitos formales exigidos por la normativa vigente, acompañando sus constituciones, decreto de erección, memoria y constancia de su admisión en la REPUBLICA ARGENTINA, debidamente aprobadas por la autoridad eclesiástica.

Que la presente se dicta en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 24.483.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1° — Reconócese como persona jurídica a la CONGREGACION HIJAS DE NUESTRA SEÑORA DEL MONTE CALVARIO (HERMANAS DEL MONTE CALVARIO), con sede legal en calle Mariano Acosta número dos mil doscientos cincuenta y cinco, de la Localidad de Merlo, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, y domicilio especial en calle Soldado de la Independencia, número un mil cincuenta y seis, CAPITAL FEDERAL, la que queda inscripta bajo el número veintiséis (26) del Registro de Institutos de Vida Consagrada.

Art. 2° — Reconócese a dicho Instituto de Vida Consagrada el carácter de entidad de bien público, a todos los efectos que correspondan.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Angel M. Centeno.

Secretaría de Culto

CULTO

Resolución 2384/96

Reconócese como persona jurídica y entidad de bien público a la Compañía de María (Marianistas).

Bs.As., 16/8/96

VISTO lo solicitado por la COMPAÑIA DE MARIA (MARIANISTAS), y

CONSIDERANDO:

Que la COMPAÑIA DE MARIA (MARIANISTAS), es un Instituto de Vida Consagrada y como tal ha acreditado su carácter de persona jurídica pública dentro de la IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA ROMANA, conforme las normas del Código de Derecho Canónico.

Que la solicitante ha cumplido con todos los requisitos exigidos por la normativa vigente, acompañando sus estatutos y constituciones, decreto de erección, memoria y constancia de su admisión en la REPUBLICA ARGENTINA, debidamente aprobadas por la autoridad eclesiástica.

Que la presente se dicta en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 24.483.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1° — Reconócese como persona jurídica a la COMPAÑIA DE MARIA (MARIANISTAS), con sede legal y domicilio especial en la Avenida Rivadavia, número cinco mil seiscientos cincuenta y dos, CAPITAL FEDERAL, la que queda inscripta bajo el número veintiocho (28) del Registro de Institutos de Vida Consagrada.

Art. 2° — Reconócese a dicho Instituto de Vida Consagrada el carácter de entidad de bien público, a todos los efectos que correspondan.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Angel M. Centeno.

Secretaría de Culto

CULTO

Resolución 2385/96

Reconócese como persona jurídica y entidad de bien público al Instituto Cristífero.

Bs. As., 16/8/96

VISTO lo solicitado por el INSTITUTO CRISTIFERO, y CONSIDERANDO:

Que el INSTITUTO CRISTIFERO, es un Instituto de Vida Consagrada y como tal ha acreditado su carácter de persona jurídica pública dentro de la IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA ROMANA, conforme las normas del Código de Derecho Canónico.

Que el solicitante ha cumplido con todos los requisitos exigidos por la normativa vigente, acompañando sus estatutos, decreto de erección y memoria debidamente aprobadas por la autoridad eclesiástica.

Que la presente se dicta en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 24.483.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1° — Reconócese como persona jurídica el INSTITUTO CRISTIFERO, con sede legal en la calle Bolívar, número cuatrocientos noventa y cinco, de la localidad de Azul, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, y con domicilio especial en la calle Santiago del Estero, número un mil seiscientos sesenta y cuatro, piso segundo, departamento "B", CAPITAL FEDERAL, la que queda inscripta bajo el número veintitrés (23) del Registro de Institutos de Vida Consagrada.

Art. 2° — Reconócese a dicho Instituto de Vida Consagrada el carácter de entidad de bien público, a todos los efectos que correspondan.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Angel M. Centeno.

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución 40/96

Bs. As., 22/8/96

VISTO el Expediente Nº 561-025.074/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1º del Decreto Nº 604 del 5 de junio de 1996 instruyó al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS para que procediera a la contratación urgente de los trabajos referidos a las obras "DRAGADO y MANTENIMIENTO DE LOS CANALES TENDIENTES A EQUILIBRAR LA CAPTACION DE CAUDALES EN LA CUENCA INFERIOR DEL RIO PILCOMAYO", de acuerdo con el procedimiento establecido en el Artículo 9º, inciso c) de la Ley Nº 13.064.

Que a tal efecto por Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 856 del 3 de julio de 1996, se instruyó a la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS a que realice el procedimiento de contratación directa de la citada obra.

Que por Disposición de la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS Nº 1 del 4 de julio de 1996 se aprobaron las Bases y Especificaciones Técnicas para la contratación directa de la misma.

Que en el marco del Convenio suscripto con fecha 10 de mayo de 1996, entre la DELEGACION ARGENTINA de la COMISION BINACIONAL ADMINISTRADORA DE LA CUENCA INFERIOR DEL RIO PILCOMAYO, la ex-SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS y la COMISION DE COORDINACION INTERJURISDICCIONAL DEL PROGRAMA HIDROVIA PARAGUAY-PARANA, la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS encomendó a esta última que invite a por lo menos TRES (3) empresas de reconocida idoneidad en la materia objeto de la contratación para que presenten cotización y que lleve a cabo el procedimiento preparatorio de la contratación.

Que como consecuencia de ello, la COMISION DE COORDINACION INTERJURISDICCIONAL DEL PROGRAMA HIDROVIA PARAGUAY-PARANA, procedió a cursar las invitaciones para cotizar las obras a las Empresas VICTORIO AMERICO GUALTIERI SOCIEDAD ANONIMA, PAGLIETTINI SOCIEDAD ANONIMA, NORGAV SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, INDUSTRIAL, INMOBILIARIA, FORESTADORA, FINANCIERA y de SERVICIOS Y MANDATOS e ITAL MONTERUBBIANESI SOCIEDAD ANONIMA, CONSTRUCTORA, INDUSTRIAL COMERCIAL e INMOBILIARIA.

Que con fecha 17 de julio de 1996 en la sede de la COMISION DE COORDINACION INTERJURISDICCIONAL DEL PROGRAMA HIDROVIA PARAGUAY-PARANA se procedió a la apertura de las CUATRO (4) ofertas presentadas por las Empresas invitadas, labrándose el acta correspondiente.

Que las ofertas fueron remitidas a la Comisión Técnica Asesora, creada por Resolución Nº 143 de fecha 20 de junio de 1996, de la COMISION DE COORDINACION INTERJURISDICCIONAL DEL PROGRAMA HIDROVIA PARAGUAY-PARANA e integrada por representantes de la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS, de la DELEGACION ARGENTINA DE LA COMISION BINACIONAL ADMINISTRADORA DE LA CUENCA INFERIOR DEL RIO PILCOMAYO y de la COMISION DE COORDINACION INTERJURISDICCIONAL DEL PROGRAMA HIDROVIA PARAGUAY PARANA para que proceda a la evaluación de las mismas.

Que la citada Comisión analizó las ofertas y elaboró el correspondiente informe que obra a fojas 442/451 de las presentes actuaciones.

Que en el informe de la Comisión Técnica Asesora queda acreditado que la oferta de más bajo precio es inconveniente por no ajustarse a las Bases y Especificaciones Técnicas de la contratación, al no cumplir con el Artículo 7º de las Cláusulas Generales, Artículos 8º y 16 de las Cláusulas Especiales, Capítulo 2º punto 2.8.2, Capítulo 5º punto 5.2, Capítulo 6º punto 6.1 y Acápite 6.2 de las Especificaciones Técnicas, por lo que se aconseja su rechazo.

Que la precitada Comisión procede, en consecuencia, a analizar la oferta que sigue en orden de precio, correspondiente a la Empresa PAGLIETTINI SOCIEDAD ANONIMA, aconsejando la adjudicación de la obra a la misma, por cumplir en un todo con las exigencias de las Bases y Especificaciones Técnicas de la contratación y estar el precio ofertado por debajo del Presupuesto Oficial.

Que ha tomado la debida intervención la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio.

Que la competencia del suscripto para emitir la presente se fundamenta en el Artículo 2º de la Ley Nº 13.064 y el Decreto Nº 2722 del 29 de diciembre de 1993.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Recházase por ser inconveniente la oferta de la firma NORGAV SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, INDUSTRIAL, INMOBILIARIA, FORESTADORA, FINANCIERA y de SERVICIOS Y MANDATOS, por no ajustarse a las Bases y Especificaciones Técnicas de la contratación.

ARTICULO 2º — Adjudícase la contratación para el "DRAGADO Y MANTENIMIENTO DE LOS CANALES TENDIENTES A EQUILIBRAR LA CAPTACION DE CAUDALES EN LA CUENCA INFERIOR DEL RIO PILCOMAYO", al oferente PAGLIETTINI SOCIEDAD ANONIMA, cuya oferta por un monto total de PESOS CINCO MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL CUATRO ($ 5.069.004) más el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), se ajusta en un todo a las exigencias de las Bases y Especificaciones Técnicas de la contratación, estando su precio por debajo del Presupuesto Oficial, según surge del informe de evaluación obrante a fojas 442 a 451 de las actuaciones de la referencia, que en fotocopia autenticada forma parte de la presente como ANEXO I.

ARTICULO 3º — Facúltase a la SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a celebrar el Contrato respectivo.

ARTICULO 4º — Impútase el gasto que demande el cumplimiento de la presente a la partida 46-00-07-00-5596-4-2-2-1-11/96 y ejercicios subsiguientes.

ARTICULO 5º — Notifíquese a los interesados.

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ROQUE BENJAMIN FERNANDEZ, Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

e. 9/9 Nº 3496 v. 9/9/96

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución 24.780/96

Bs. As., 28/8/96

VISTO, la presentación efectuada por WORLD WIDE REASSURANCE COMPANY LIMITED, mediante Expediente Nº 34.317 por el cual solicita su inscripción en el Registro Especial, para operar en reaseguros, y

CONSIDERANDO:

Que la sociedad tiene por objeto operar en reaseguros en el mercado internacional y en la República Argentina de conformidad con la ley aplicable en la materia.

Que a fs. 193 y 194 del presente actuado menciona un patrimonio neto superior a U$S 30.000.000 (TREINTA MILLONES DE DOLARES ESTADOUNIDENSES).

Que la entidad peticionante cumple con los requisitos establecidos en la Resolución General Nº 23.881 de este Organismo.

Que en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 67, inciso b) de la Ley Nº 20.091, corresponde actuar en consecuencia.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorizar a "WORLD WIDE REASSURANCE COMPANY LIMITED" a operar en el territorio de la República Argentina en reaseguros, en los ramos vida y retiro, de conformidad con las normas de autorización previstas en la Resolución General Nº 23.881.

ARTICULO 2º — Notificada la entidad de la presente resolución, se inscribirá en el Registro Especial de Entidades de Reaseguros.

ARTICULO 3º — Hacer saber a la recurrente que, una vez producida la inscripción en el Registro Especial a cargo de esta Superintendencia de Seguros, deberá comunicar la fecha de inicio de operaciones.

ARTICULO 4º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

e. 9/9 Nº 3492 v. 9/9/96

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución 24.781/96

Bs. As., 29/8/96

VISTO que la entidad NOA SEGUROS DE SEPELIO SOCIEDAD ANONIMA (e.f.) se presenta, por expediente Nº 33.381 del registro de la Superintendencia de Seguros de la Nación, solicitando la autorización correspondiente para operar en el seguro de Sepelio, y lo establecido por la Resolución Nº 22.465; y

CONSIDERANDO:

Que la citada resolución reconoce a los aseguradores que cumplan con los requisitos y asuman los compromisos allí previstos, el derecho a inscribir una nueva aseguradora en los ramos que también se indican.

Que COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS ANTA SOCIEDAD ANONIMA ha cedido a título oneroso ese derecho respecto del ramo "Sepelio".

Que ha solicitado la respectiva baja para operar por el término de 10 (diez) años en los seguros de Sepelio.

Que la cedente ha estado previamente autorizada a operar en la mencionada cobertura.

Que la cedente cumple con lo establecido en el artículo 2º de la citada norma.

Que NOA SEGUROS DE SEPELIO SOCIEDAD ANONIMA (e.f.) ha adquirido ese derecho y, asimismo, operará con los elementos técnico-contractuales autorizados a la entidad cedente.

Que de conformidad con su estatuto social la peticionante tiene por objeto realizar operaciones de seguros de SEPELIO.

Que conforme surge del informe de la Gerencia Jurídica (fs. 46 del expediente 33.336), el acto constitutivo de la entidad se adecua a las disposiciones legales aplicables.

Que a fs. 94, la Gerencia de Control informa que la cesionaria tiene acreditado el capital mínimo, de conformidad con el art. 7º de la Ley Nº 20.091.

Que en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 20.091, en su artículo 67, inciso c), corresponde actuar en consecuencia;

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Conformar el acto constitutivo y estatutos de NOA SEGUROS DE SEPELIO SOCIEDAD ANONIMA, protocolizados en escritura pública Nº 263 el 26 de junio de 1995, Registro Notarial Nº 1283 de la ciudad de Buenos Aires.

ARTICULO 2º — Autorizar a NOA SEGUROS DE SEPELIO SOCIEDAD ANONIMA, a operar en el territorio de la República, únicamente en el ramo Sepelio con el régimen de autorización previsto en la Ley Nº 20.091.

ARTICULO 3º — Pase a la Inspección General de Justicia a los efectos de proceder a su inscripción en el Registro Público de Comercio, la cual deberá ser cumplimentada en el término de 60 (sesenta) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º, párrafo 6 de la Ley Nº 20.091.

ARTICULO 4º — Hacer saber a la peticionante que una vez producida la inscripción en el Registro de Entidades de Seguros, deberá comunicar la fecha de inicio de las operaciones, acompañando copia del o de los contratos de reaseguros que celebre.

ARTICULO 5º — Hacer saber a la recurrente que deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 48, inciso a) de la Ley 20.091.

ARTICULO 6º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente Resolución y Publíquese en el Boletín Oficial y una vez cumplimentado lo dispuesto en el artículo 3º de la presente Resolución, inscríbase en el Registro de Entidades de Seguros. — Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

e. 9/9 Nº 3493 v. 9/9/96

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 24782/96

Bs. As., 30/8/96

VISTO el Expediente Nº 34.046 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION en el que se analiza la situación patrimonial de NUMANCIA SEGUROS EN GENERAL SOCIEDAD ANONIMA y

CONSIDERANDO:

Que atento las falencias patrimoniales detectadas, sin perjuicio del trámite procedimental observado en autos a tenor de las previsiones del artículo 31 de la ley 20.091 que aún se está sustanciando; a fs. 50/53 se dictó la Resolución Nº 24.547 del 9-5-96 por la que se impusieron a la aseguradora todas las medidas cautelares consagradas por el artículo 86 del cuerpo normativo citado.

Que la mencionada Resolución Nº 24.547 fue consentida por la aseguradora quedando por lo tanto firme.

Que tras sustanciarse múltiples actuaciones, efectuando la aseguradora distintos aportes irrevocables de capital y una reconversión de activos, la misma presentó dos certificados de depósitos a plazo fijo de $ 1.183.000 y de u$s 600.000, respectivamente, impuestos en la Caja de Crédito Pavón Cooperativa Limitada.

Que tales inversiones fueron objeto de las correspondientes verificaciones por parte de este organismo, al cabo de las que resultó que —conforme lo informara el Banco Central de la República Argentina— la entidad crediticia más arriba indicada no presentaba adecuadas garantías de solvencia; por lo que el correcto criterio de prudencia indicaba que los importes en cuestión no podían ser computados a los efectos de las relaciones técnicas que le son exigibles a la aseguradora.

Que con posterioridad la aseguradora se presenta informado que había suscripto un contrato de fideicomiso y depósito en garantía con Compañía Boston Capitol Argentina S.A. en formación y The First National Bank of Boston; el que le permitiría sustituir las inversiones que mantenía en la Caja de Crédito Pavón Cooperativa Limitada por la constitución de un plazo fijo de u$s 600.000 en el banco citado y la adquisición de un inmueble que estimaba se valuaba en $ 1.100.000. Todo esto alegando además que a raíz del fideicomiso de marras, la implementación de la sustitución de inversiones quedaba sujeta a que este Organismo autorizara la liberación a esos efectos de las inversiones colocadas en la Caja de Crédito Pavón Coop. Ltda., las que se encontraban trabadas en virtud de la inhibición general de bienes decretada por la Resolución Nº 24.547.

Que atento ello, y conforme la autorización requerida en tal sentido por la aseguradora, se suscribe el oficio de fs. 716 tendiente a la liberación parcial de las inversiones que aquélla mantenía en la Caja de Crédito Pavón los Proveídos Nº 82.982 y 82.983 del 13-8-96, obrantes a fs. 717 y 718, respectivamente, en orden a las condiciones impuestas a la aseguradora para la autorización conferida, y el oficio de fs. 719 destinado al Banco de Boston.

Que por otro lado cabe destacar que la Gerencia de Control informa a fs. 712/713 que para el supuesto de confirmarse la efectiva titularidad a nombre de la aseguradora de las inversiones sustitutas, y la correcta valuación de la propiedad a ser incorporada, aquélla habría regularizado el déficit de capital mínimo remanente al 31-3-96. Ello además de señalar que el inmueble debería ser tasado por el Tribunal de Tasaciones de la Nación.

Que a continuación se verifican distintas presentaciones de la entidad tendientes a cumplimentar la acreditación de la sustitución y condición de las inversiones, como así también los actos de verificación de este Organismo.

Que al cabo se cuenta en autos por un lado con los informes suministrados por el Banco de Boston a fs. 76 y 779, de los que resulta que registra a nombre de la entidad un plazo fijo por u$s 600.000, el que no se encuentra afectado a fideicomiso alguno, que el bien es de la titularidad de la aseguradora, siendo de libre disponibilidad para la misma a sola excepción de la medida cautelar trabada por este Organismo; y por otro con la escritura traslativa de dominio del inmueble que ingresa a la aseguradora en el carácter de aporte irrevocable de capital, agregándose certificación notarial de la que resultaría que se ha iniciado el trámite de inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble correspondiente.

Que además la aseguradora ha aportado los elementos destinados a viabilizar la intervención del Tribunal de Tasaciones de la Nación.

Que al respecto, y atento a que es razonable prever alguna demora para la confección del informe del Tribunal de Tasaciones de la Nación, la aseguradora ha presentado en lo inmediato una tasación efectuada por el Banco de la Ciudad de Buenos Aires que viene a justificar el importe por el que ingresara el inmueble a la misma; y un acta de directorio de la que resulta que la aseguradora asume el compromiso de integrar en el plazo de diez días —como aporte irrevocable de capital— la suma correspondiente a la diferencia que en menos eventualmente pudiera surgir del valor que determine el Tribunal de Tasaciones de la Nación.

Que a propósito de la valuación del inmueble incorporado, y considerando que sólo se podrá tener por saneado el déficit patrimonial que afecta a la entidad cuando el Tribunal de Tasaciones de la Nación informe sobre el valor del inmueble de marras se impone al Organismo un deber de extrema prudencia. Ello en mérito a todos los antecedentes que reflejan los presentes actuados, y destacándose muy especialmente una anterior incorporación de inmueble cuyo valor resultó —al cabo de la intervención del Tribunal de Tasaciones de la Nación— casi tres veces inferior al sostenido en su momento por la aseguradora.

Que en este orden de ideas, en autos se configura un supuesto que exige al Organismo compatibilizar equilibradamente los intereses de la entidad con los de los asegurados y asegurables, en la inteligencia de que estos últimos queden adecuadamente salvaguardados.

Que así es posible computar transitoria y provisionalmente (hasta que se pronuncie el Tribunal de Tasaciones de la Nación) el inmueble incorporado por el valor que le atribuye la entidad que alcanza a la suma de 1.100.000, considerando el compromiso asumido por ésta en orden a que habrá de integrar en diez días cualquier diferencia en menos que resulte del informe técnico, con carácter de aporte irrevocable de capital.

Que en consecuencia es viable proceder en lo inmediato al levantamiento de la prohibición para celebrar nuevos contratos de seguro, decretada por el artículo 3º de la Resolución Nº 24.547; manteniéndose las restantes medidas cautelares adoptadas hasta tanto se acredite de modo fehaciente y definitivo que se han superado los motivos que determinaran su imposición.

Que en autos han informado las Gerencias de Control y Jurídica a fs. 712/713, 746, 775 y 784; y a fs. 754 y 789/791, respectivamente.

Que los artículos 31; 67 inc. e); y 86 de la ley 20.091 (texto ley 24.241), confieren a esta Autoridad de Control atribuciones para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Levantar la prohibición para celebrar nuevos contratos de seguro, impuesta a NUMANCIA SEGUROS EN GENERAL SOCIEDAD ANONIMA por el artículo 3º de la Resolución Nº 24.547 del 9-5-96.

ARTICULO 2º — Regístrese, notifíquese por la Gerencia de Control con vista de todo lo actuado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

e. 9/9 Nº 3494 v. 9/9/96

SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA INFORMA:

VALORES INDICES FIJADOS PARA LAS RETENCIONES, PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

PERIODO: 01 AL 10-09-96

CARNES:	$ EX-PLANT-RES	
VACUNA (1):		264.00
1/2 RES	132.00	
Cuartos	66.00	
a) Carne c/hueso $ por kg.	1.39	
b) Carnes s/hueso $ por kg.	2.14	
PORCINA (2): (excepto lechones)		113.00
a) Carne c/hueso $ por kg.	1.06	
b) Carnes s/hueso $ por kg.	1.33	
OVINA:		17.00
a) Carne c/hueso $ por kg.	1.07	
b) Carnes s/hueso $ por kg.	1.34	
CAPRINA, LECHONES, MULAS Y BURROS:		22.00
EQUINA:		169.00
a) Carne c/hueso $ por kg.	0.95	
b) Carnes s/hueso $ por kg.	1.40	

(1) - Desde el 23 de junio de 1992 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie bovina (Resolución General Nro. 3624 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie bovina no deben ser utilizados con este propósito.

(2) - Desde el 1 de febrero de 1993 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie porcina (Resolución General Nro. 3623 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie porcina no deben ser utilizados en este propósito.

NOTA: a) y b) aplicables a la carne con redestino de exportación a consumo; a las ventas de carnes de exportador a exportador y a las ventas de carnes importadas.

COEFICIENTES ZONALES SIN VARIACION

e. 9/9 Nº 3495 v. 9/9/96

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Resolución 601/96

Bs. As., 4/9/96

VISTO el artículo 102 de la Ley Nº 24.241 y las Instrucciones Nº 46 y 99 de la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES; y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario adecuar la forma de cálculo y bases técnicas para la determinación del valor actuarial necesario del retiro programado a las normas reglamentarias de la Ley Nº 24.241, dictadas con posterioridad a las instrucciones aludidas en el VISTO.

Que es conveniente unificar las fórmulas de cálculo de las bases técnicas del Retiro Programado con las previstas en la Resolución Conjunta de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION y de la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES Nº 24.466-309 del 29 de marzo de 1996 para la determinación del Capital Técnico Necesario del Seguro Colectivo de Invalidez y Fallecimiento y en la Resolución Conjunta de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION y de la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES Nº 24.759-556 del 9 de agosto de 1996 para la Renta Vitalicia Previsional.

Que la presente se dicta en uso de las facultades otorgadas en los artículos 118 incisos a), b) y q) y 119 incisos a) y b) de la Ley Nº 24.241.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE
ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébanse las Bases Técnicas para la Determinación del Valor Actuarial Necesario y Forma de Cálculo del Retiro Programado, que se acompaña como Anexo I de la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Deróganse las Instrucciones Nº 46 y 99 de esta SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES.

ARTICULO 3º — La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — WALTER ERWIN SCHULTHESS, Superintendente de A.F.J.P.

ANEXO I

BASES TECNICAS PARA LA DETERMINACION DEL VALOR ACTUARIAL NECESARIO Y FORMA DE CALCULO DEL RETIRO PROGRAMADO

I — DEFINICIONES

RETIRO PROGRAMADO

Modalidad de prestación que acuerda el afiliado o sus derechohabientes con una A.F.J.P. para efectuar retiros mensuales de poder adquisitivo constante durante el año, con cargo al saldo de su cuenta de capitalización individual.

SALDO DE LA CUENTA DE CAPITALIZACION INDIVIDUAL

Es el capital acumulado en la cuenta del afiliado.

VALOR ACTUARIAL NECESARIO (v.a.n.)

Es valor actual de una renta vitalicia de $ 1 mensual (pm) y otra renta vitalicia de $ 0,50 semestral (pac) de pagos vencidos correspondiente a la edad alcanzada y sexo del afiliado y/o sus derechohabientes, conforme el detalle establecido por el art. 53 y los porcentajes indicados en el art. 98, ambos de la Ley Nº 24.241.

v.a.n. = 12 * [pm + (2 * 0,5/ 12) * pac]

II — TABLAS PARA LA DETERMINACION DEL VALOR ACTUARIAL NECESARIO

GROUP ANNUITY MORTALITY (G.A.M.) 1971
MORTALIDAD DE INVALIDOS (M.I.) 1985

Se deberán tener en cuenta las siguientes pautas:

1) Probabilidad de fallecimiento de las edades 0 (cero) a 4 (cuatro) años:

La Tabla G.A.M. 71 se completará con los valores de probabilidad de muerte de la Tabla Commissioner Standard Ordinary 1980 (C.S.O. 80) para dichas edades, de la forma que se detalla a continuación:

a) Para Hombres: como el 40 % de la probabilidad de muerte masculina entre las edades (x) y (x+1).

b) Para Mujeres: como el 30 % de la probabilidad de muerte femenina entre las edades (x) y (x+1).

2) Probabilidad de invalidarse de un beneficio activo menor de 18 años:

Se considerará como probabilidad para ambos sexos y para todas las edades comprendidas en el intervalo 0 a 18 años la tasa $r(h_{(j)}+t)$ igual a 0.572 por mil.

3) Asignación de edades:

Se computarán las edades del causante, beneficiarios mayores de 18 años e hijos inválidos menores de 18 años, como la edad actuarial al cumpleaños más próximo.

En los casos de hijos no inválidos menores de 18 años, se aplicará la fórmula de interpolación que corresponda según el punto V de estas Bases.

III — TASA DE INTERES TECNICO

Se utilizará la tasa del 4 % efectiva anual.

Si transcurridos tres años a partir de la iniciación del Régimen de Capitalización y en función de los datos obrantes en este Organismo respecto de la rentabilidad de los fondos, se estima conveniente modificar la Tasa de Interés Técnico, esta Superintendencia determinará el criterio a adoptar para el cálculo de la misma.

IV — NOMENCLATURA Y VALORES DE CONMUTACION

x : Edad del causante.

y : Edad del cónyuge o conviviente. En caso de coexistir cónyuge y conviviente (art. 53 de la Ley Nº 24.241) se utilizará (y_1) para la edad del cónyuge e (y_2) para la edad del conviviente.

hj : Edad del j-ésimo hijo.

n : Cantidad de hijos. En caso de coexistir hijos no inválidos e inválidos, se utilizará (n_1) para los primeros y (n_2) para los segundos, de forma tal que:

$n = n_1 + n_2$

β : Es el porcentaje de beneficio correspondiente al cónyuge o conviviente.

δ : Es el porcentaje de beneficio correspondiente al o a los hijos.

i : Tasa de interés técnico anual.

v : Factor de actualización financiero.

m.r.p. : Mensualidad retiro programado.

v.a.n. : Valor actuarial necesario.

SCCI : Saldo de la cuenta de capitalización individual.

l(x) : Sobrevivientes a la edad x.

l(h;a) : Sobrevivientes a la edad h en estado activo.

r(hj+t) : Probabilidad de que el j-ésimo hijo de edad h se invalide en el período t.

D(x) : Función conmutativa correspondiente a la edad (x).

N(x) : Función conmutativa acumulada correspondiente a la edad (x).

Di(x:y) : Función conmutativa para dos beneficiarios de edades (x) e (y). Podrán combinarse otras edades.

N(x:y) : Función conmutativa acumulada para dos beneficiarios de edades (x) e (y).

D(x) : Función conmutativa para un beneficiario inválido de edad (x).

Ni(x) : Función conmutativa acumulada para un beneficiario inválido de edad (x).

Di(x:h) : Función conmutativa para dos beneficiarios inválidos de edades (x) y (h). Podrán combinarse otras edades.

Ni(x:h) : Función conmutativa acumulada para dos beneficiarios inválidos de edades (x) y (h).

D(xi:h) : Función conmutativa para dos beneficiarios, uno inválido de edad (x), y otro activo de edad (h).

N(xi:h) : Función conmutativa acumulada para dos beneficiarios, uno inválido de edad (x), y otro activo de edad (h).

En los casos :

i) En que se combinen edades distintas, deberán hacerse los cálculos para las diferentes posibilidades, utilizando tablas de mortalidad para dos cabezas.

ii) En que se utilicen alternativamente las letras (a) ó (i), que indican activos o inválidos respectivamente, se utilizarán las tablas de mortalidad que correspondan en cada caso.

iii) En que se utilicen edades y estados distintos (activos, inválidos) conjuntamente, deberán utilizarse tablas para dos cabezas, una de ellas de inválidos.

s = (18 - hj) ó s = (17 - hj) según corresponda

$$v = (1+i)^{(-1)}$$

$$D(x) = l(x) \cdot v^{(x)}$$

$$N(x) = \sum_{t=0}^{\omega-x-1} D(x+t)$$

$$D(x:y) = l(x) * l(y) * v^{\left(\frac{x+y}{2}\right)}$$

$$N(x:y) = \sum_{t=0}^{\omega-x-1} D(x+t:y+t)$$

$$\beta = 0{,}7 \quad \text{si} \quad n = 0$$
$$= 0{,}5 \quad \text{si} \quad 0 < n \leq 2$$
$$= \frac{0{,}5 \cdot 100}{50 + 20 \cdot n} \quad \text{si} \quad n > 2$$

$$\delta = 0{,}2 \quad \text{si} \quad n \leq 2 \text{ y } \beta > 0$$
$$= 0{,}2 + \frac{0{,}5}{n} \quad \text{si} \quad n \leq 2 \text{ y } \beta = 0$$
$$= \frac{1-\beta}{n} \quad \text{si} \quad n > 2$$

V- METODOLOGIA DE CALCULO

El cálculo de la mensualidad del retiro programado se efectuará anualmente considerando para la determinación del valor actual necesario, las Tablas de Mortalidad y la Tasa de Interés Técnico determinadas en estas Bases Técnicas y la declaración de derechohabientes.

1) Se determinará la mensualidad del retiro programado en cuotas del FJP

a) En los casos de Jubilación o Retiro por Invalidez:

$$\text{m.r.p. en cuotas} = \frac{\text{S.C.C.I.}}{\text{v.a.n.}}$$

b) En los casos de Pensión por Fallecimiento, para cada uno de los derechohabientes:

$$\text{m.r.p. en cuotas} = \frac{\text{S.C.C.I.}}{\text{v.a.n.}} * \text{ proporción establecida en el art. 98 de la Ley Nº 24.241}$$

2) La cantidad de cuotas resultante se mantendrá constante durante ese año.

3) Mensualmente, se descontará del saldo de la cuenta de capitalización individual, la cantidad de cuotas definida en el punto 1).

1 - BENEFICIARIOS DE JUBILACION

a) Que no generen derecho a pensión por fallecimiento

$$(pm) = \left[\frac{N_{(x)}}{D_{(x)}} - \frac{13}{24}\right]$$

$$(pac) = \left[\frac{N_{(x)}}{D_{(x)}} - \frac{3}{4}\right]$$

b) Que generen pensión por fallecimiento para el Cónyuge o Conviviente

$$(pm) = \left[\frac{N_{(x)}}{D_{(x)}} - \frac{13}{24}\right] + \beta * \left[\frac{N_{(y)}}{D_{(y)}} - \frac{N_{(x:y)}}{D_{(x:y)}}\right]$$

$$(pac) = \left[\frac{N_{(x)}}{D_{(x)}} - \frac{3}{4}\right] + \beta * \left[\frac{N_{(y)}}{D_{(y)}} - \frac{N_{(x:y)}}{D_{(x:y)}}\right]$$

c) Que generen pensión por fallecimiento para el Cónyuge o Conviviente y para los hijos no inválidos

$$(pm) = \left[\frac{N_{(x)}}{D_{(x)}} - \frac{13}{24}\right] + \beta * \left[\frac{N_{(y)}}{D_{(y)}} - \frac{N_{(x:y)}}{D_{(x:y)}}\right] + \delta * \sum_{j=1}^{n(1)}\left[\frac{N_{(hj)} - N_{(18)} + \frac{13}{24}D_{(18)}}{D_{(hj)}} - \frac{N_{(x:hj)} - N_{(x+s:hj+s)} + \frac{13}{24}D_{(x+s:hj+s)}}{D_{(x:hj)}}\right]$$

$$(pac) = \left[\frac{N_{(x)}}{D_{(x)}} - \frac{3}{4}\right] + \beta * \left[\frac{N_{(y)}}{D_{(y)}} - \frac{N_{(x:y)}}{D_{(x:y)}}\right] + \delta * \sum_{j=1}^{n(1)}\left[\frac{N_{(hj)} - N_{(18)} + \frac{3}{4}D_{(18)}}{D_{(hj)}} - \frac{N_{(x:hj)} - N_{(x+s:hj+s)} + \frac{3}{4}D_{(x+s:hj+s)}}{D_{(x:hj)}}\right]$$

d) Que generen pensión por fallecimiento para el Cónyuge o Conviviente y para los hijos inválidos

$$(pm) = \left[\frac{N_{(x)}}{D_{(x)}} - \frac{13}{24}\right] + \beta * \left[\frac{N_{(y)}}{D_{(y)}} - \frac{N_{(x:y)}}{D_{(x:y)}}\right] + \delta * \sum_{j=1}^{n(2)}\left[\frac{Ni_{(hj)}}{Di_{(hj)}} - \frac{N_{(x:hj)}}{D_{(x:hj)}}\right]$$

$$(pac) = \left[\frac{N_{(x)}}{D_{(x)}} - \frac{3}{4}\right] + \beta * \left[\frac{N_{(y)}}{D_{(y)}} - \frac{N_{(x:y)}}{D_{(x:y)}}\right] + \delta * \sum_{j=1}^{n(2)}\left[\frac{Ni_{(hj)}}{Di_{(hj)}} - \frac{N_{(x:hj)}}{D_{(x:hj)}}\right]$$

e) Que generen pensión por fallecimiento para el Cónyuge o Conviviente y para los hijos no inválidos e inválidos

$$(pm) = \left[\frac{N_{(x)}}{D_{(x)}} - \frac{13}{24}\right] + \beta * \left[\frac{N_{(y)}}{D_{(y)}} - \frac{N_{(x:y)}}{D_{(x:y)}}\right] + \delta * \sum_{j=1}^{n(2)}\left[\frac{Ni_{(hj)}}{Di_{(hj)}} - \frac{N_{(x:hj)}}{D_{(x:hj)}}\right] + \delta * \sum_{j=1}^{n(1)}\left[\frac{N_{(hj)} - N_{(18)} + \frac{13}{24}D_{(18)}}{D_{(hj)}} - \frac{N_{(x:hj)} - N_{(x+s:hj+s)} + \frac{13}{24}D_{(x+s:hj+s)}}{D_{(x:hj)}}\right]$$

$$(pac) = \left[\frac{N_{(x)}}{D_{(x)}} - \frac{3}{4}\right] + \beta * \left[\frac{N_{(y)}}{D_{(y)}} - \frac{N_{(x:y)}}{D_{(x:y)}}\right] + \delta * \sum_{j=1}^{n(2)}\left[\frac{Ni_{(hj)}}{Di_{(hj)}} - \frac{N_{(x:hj)}}{D_{(x:hj)}}\right] + \delta * \sum_{j=1}^{n(1)}\left[\frac{N_{(hj)} - N_{(18)} + \frac{3}{4}D_{(18)}}{D_{(hj)}} - \frac{N_{(x:hj)} - N_{(x+s:hj+s)} + \frac{3}{4}D_{(x+s:hj+s)}}{D_{(x:hj)}}\right]$$

f) Que generen pensión por fallecimiento para el Cónyuge y Conviviente

$$(pm) = \left[\frac{N_{(x)}}{D_{(x)}} - \frac{13}{24}\right] + \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y1)}}{D_{(y1)}} - \frac{N_{(x:y1)}}{D_{(x:y1)}}\right] + \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y2)}}{D_{(y2)}} - \frac{N_{(x:y2)}}{D_{(x:y2)}}\right]$$

$$(pac) = \left[\frac{N_{(x)}}{D_{(x)}} - \frac{3}{4}\right] + \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y1)}}{D_{(y1)}} - \frac{N_{(x:y1)}}{D_{(x:y1)}}\right] + \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y2)}}{D_{(y2)}} - \frac{N_{(x:y2)}}{D_{(x:y2)}}\right]$$

g) Que generen pensión por fallecimiento para el Cónyuge y Conviviente y para los hijos no inválidos

$$(pm) = \left[\frac{N_{(x)}}{D_{(x)}} - \frac{13}{24}\right] + \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y1)}}{D_{(y1)}} - \frac{N_{(x:y1)}}{D_{(x:y1)}}\right] + \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y2)}}{D_{(y2)}} - \frac{N_{(x:y2)}}{D_{(x:y2)}}\right] + \delta * \sum_{j=1}^{n(1)}\left[\frac{N_{(hj)} - N_{(18)} + \frac{13}{24}D_{(18)}}{D_{(hj)}} - \frac{N_{(x:hj)} - N_{(x+s:hj+s)} + \frac{13}{24}D_{(x+s:hj+s)}}{D_{(x:hj)}}\right]$$

$$(pac) = \left[\frac{N_{(x)}}{D_{(x)}} - \frac{3}{4}\right] + \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y1)}}{D_{(y1)}} - \frac{N_{(x:y1)}}{D_{(x:y1)}}\right] + \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y2)}}{D_{(y2)}} - \frac{N_{(x:y2)}}{D_{(x:y2)}}\right] + \delta * \sum_{j=1}^{n(1)}\left[\frac{N_{(hj)} - N_{(18)} + \frac{3}{4}D_{(18)}}{D_{(hj)}} - \frac{N_{(x:hj)} - N_{(x+s:hj+s)} + \frac{3}{4}D_{(x+s:hj+s)}}{D_{(x:hj)}}\right]$$

h) Que generen pensión por fallecimiento para el Cónyuge y Conviviente y para los hijos inválidos

$$(pm) = \left[\frac{N_{(x)}}{D_{(x)}} - \frac{13}{24}\right] + \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y1)}}{D_{(y1)}} - \frac{N_{(x:y1)}}{D_{(x:y1)}}\right] + \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y2)}}{D_{(y2)}} - \frac{N_{(x:y2)}}{D_{(x:y2)}}\right] + \delta * \sum_{j=1}^{n(2)}\left[\frac{Ni_{(hj)}}{Di_{(hj)}} - \frac{N_{(x:hj)}}{D_{(x:hj)}}\right]$$

$$(pac) = \left[\frac{N_{(x)}}{D_{(x)}} - \frac{3}{4}\right] + \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y1)}}{D_{(y1)}} - \frac{N_{(x:y1)}}{D_{(x:y1)}}\right] + \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y2)}}{D_{(y2)}} - \frac{N_{(x:y2)}}{D_{(x:y2)}}\right] + \delta * \sum_{j=1}^{n(2)}\left[\frac{Ni_{(hj)}}{Di_{(hj)}} - \frac{N_{(x:hj)}}{D_{(x:hj)}}\right]$$

i) Que generen pensión por fallecimiento para el Cónyuge y Conviviente y para los hijos no inválidos e inválidos

$$(pm) = \left[\frac{N_{(x)}}{D_{(x)}} - \frac{13}{24}\right] + \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y1)}}{D_{(y1)}} - \frac{N_{(x:y1)}}{D_{(x:y1)}}\right] + \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y2)}}{D_{(y2)}} - \frac{N_{(x:y2)}}{D_{(x:y2)}}\right] + \delta * \sum_{j=1}^{n(1)}\left[\frac{N_{(hj)} - N_{(18)} + \frac{13}{24}D_{(18)}}{D_{(hj)}} - \frac{N_{(x:hj)} - N_{(x+s:hj+s)} + \frac{13}{24}D_{(x+s:hj+s)}}{D_{(x:hj)}}\right] + \delta * \sum_{j=1}^{n(2)}\left[\frac{Ni_{(hj)}}{Di_{(hj)}} - \frac{N_{(x:hj)}}{D_{(x:hj)}}\right]$$

$$(pac) = \left[\frac{N_{(x)}}{D_{(x)}} - \frac{3}{4}\right] + \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y1)}}{D_{(y1)}} - \frac{N_{(x:y1)}}{D_{(x:y1)}}\right] + \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y2)}}{D_{(y2)}} - \frac{N_{(x:y2)}}{D_{(x:y2)}}\right] + \delta * \sum_{j=1}^{n(1)}\left[\frac{N_{(hj)} - N_{(18)} + \frac{3}{4}D_{(18)}}{D_{(hj)}} - \frac{N_{(x:hj)} - N_{(x+s:hj+s)} + \frac{3}{4}D_{(x+s:hj+s)}}{D_{(x:hj)}}\right] + \delta * \sum_{j=1}^{n(2)}\left[\frac{Ni_{(hj)}}{Di_{(hj)}} - \frac{N_{(x:hj)}}{D_{(x:hj)}}\right]$$

j) Que generen pensión por fallecimiento para sus hijos no inválidos

$$(pm) = \left[\frac{N_{(x)}}{D_{(x)}} - \frac{13}{24}\right] + \delta * \sum_{j=1}^{n(1)}\left[\frac{N_{(hj)} - N_{(18)} + \frac{13}{24}D_{(18)}}{D_{(hj)}} - \frac{N_{(x:hj)} - N_{(x+s:hj+s)} + \frac{13}{24}D_{(x+s:hj+s)}}{D_{(x:hj)}}\right]$$

$$(pac) = \left[\frac{N_{(x)}}{D_{(x)}} - \frac{3}{4}\right] +$$

$$+ \delta * \sum_{j=1}^{n(1)} \left[\frac{N_{(hj)} - N_{(18)} + \frac{3}{4} D_{(18)}}{D_{(hj)}} - \frac{N_{(x:hj)} - N_{(x+s:hj+s)} + \frac{3}{4} D_{(x+s:hj+s)}}{D_{(x:hj)}}\right]$$

k) Que generen pensión por fallecimiento para sus hijos inválidos

$$(pm) = \left[\frac{N_{(x)}}{D_{(x)}} - \frac{13}{24}\right] + \delta * \sum_{j=1}^{n(2)} \left[\frac{Ni_{(hj)}}{Di_{(hj)}} - \frac{N_{(x:hj)}}{D_{(x:hj)}}\right]$$

$$(pac) \quad \left[\frac{N_{(x)}}{D_{(x)}} - \frac{3}{4}\right] + \delta * \sum_{j=1}^{n(2)} \left[\frac{Ni_{(hj)}}{Di_{(hj)}} - \frac{N_{(x:hj)}}{D_{(x:hj)}}\right]$$

l) Que generen pensión por fallecimiento para sus hijos no inválidos e inválidos

$$(pm) = \left[\frac{N_{(x)}}{D_{(x)}} - \frac{13}{24}\right] + \delta * \sum_{j=1}^{n(2)} \left[\frac{Ni_{(hj)}}{Di_{(hj)}} - \frac{N_{(x:hj)}}{D_{(x:hj)}}\right] +$$

$$+ \delta * \sum_{j=1}^{n(1)} \left[\frac{N_{(hj)} - N_{(18)} + \frac{13}{24} D_{(18)}}{D_{(hj)}} - \frac{N_{(x:hj)} - N_{(x+s:hj+s)} + \frac{13}{24} D_{(x+s:hj+s)}}{D_{(x:hj)}}\right]$$

$$(pac) = \left[\frac{N_{(x)}}{D_{(x)}} - \frac{3}{4}\right] + \delta * \sum_{j=1}^{n(2)} \left[\frac{Ni_{(hj)}}{Di_{(hj)}} - \frac{N_{(x:hj)}}{D_{(x:hj)}}\right] +$$

$$+ \delta * \sum_{j=1}^{n(1)} \left[\frac{N_{(hj)} - N_{(18)} + \frac{3}{4} D_{(18)}}{D_{(hj)}} - \frac{N_{(x:hj)} - N_{(x+s:hj+s)} + \frac{3}{4} D_{(x+s:hj+s)}}{D_{(x:hj)}}\right]$$

Para obtener el término que contempla la existencia de hijos no inválidos en (pm) y en (pac) de los casos c, e, g, i, j, l, deberá utilizarse respectivamente las siguientes fórmulas de interpolación:

$$\delta * \sum_{j=1}^{n(1)} \left[\alpha_j * u'_{(hj)} + (1 - \alpha_j) * u_{(hj)}\right]$$

$$\delta * \sum_{j=1}^{n(1)} \left[\alpha_j * p'_{(hj)} + (1 - \alpha_j) * p_{(hj)}\right]$$

siendo: h_j : parte entera de la edad cumplida del hijo a la fecha de devengamiento de la prestación o de recálculo.

y $\alpha_j = 0$ cuando la fecha del último cumpleaños coincida con la de devengamiento de la prestación o de recálculo.

$\alpha_j = \dfrac{\frac{d}{td}}{12}$ cuando la fecha del último cumpleaños anterior a la de devengamiento de la prestación o de recálculo, fuera en el mismo mes y año de devengamiento de la prestación o de recálculo, donde:

d = días transcurridos desde el día siguiente a la fecha del último cumpleaños hasta la fecha de devengamiento de la prestación o de recálculo, ambos inclusive

td = total de días del mes del último cumpleaños

$\alpha_j = \dfrac{\frac{d_1}{td_1} + m + \frac{d_2}{td_2}}{12}$ para los demás casos, donde:

d_1 = días transcurridos desde el día siguiente a la fecha del último cumpleaños anterior a la de devengamiento de la prestación o de recálculo hasta el fin del mes del cumpleaños, ambos inclusive

Para aquellos casos en que el cumpleaños del hijo fuera el último día del mes, $d_1 = 0$

td_1 = total de días del mes del último cumpleaños

m = meses calendarios transcurridos desde el mes posterior al del último cumpleaños hasta el anterior a la fecha de devengamiento de la prestación o de recálculo, ambos inclusive.

Para aquellos casos en que último cumpleaños del hijo fuera durante el mes anterior al de devengamiento de la prestación o de recálculo, m = 0

d_2 = días transcurridos desde el inicio del mes de devengamiento de la prestación o de recálculo, hasta la fecha de devengamiento de la prestación o de recálculo.

En aquellos casos en que la fecha de devengamiento de la prestación o de recálculo fuera el primer día del mes, $d_2 = 1$

td_2= total de días del mes de devengamiento de la prestación o de recálculo.

$$u'_{(hj)} = \left[\frac{N_{(hj)} - N_{(17)} + \frac{13}{24} D_{(17)}}{D_{(h)}} - \frac{N_{(x:hj)} - N_{(x+s:hj+s)} + \frac{13}{24} D_{(x+s:hj+s)}}{D_{(x:hj)}}\right] +$$

$$+ \sum_{t=0}^{17-hj-1} v^t * \frac{l_{(hj+t;a)}}{l_{(hj;a)}} * r_{(hj+t)} * \left[\left[\frac{Ni_{(hj+t)}}{Di_{(hj+t)}} - \frac{13}{24}\right] - \left[\frac{N_{(hj+t)} - N_{(17)} + \frac{13}{24} D_{(17)}}{D_{(hj+t)}} - \frac{13}{24}\right]\right]$$

$$u_{(hj)} = \left[\frac{N_{(hj)} - N_{(18)} + \frac{13}{24} D_{(18)}}{D_{(hj)}} - \frac{N_{(x:hj)} - N_{(x+s:hj+s)} + \frac{13}{24} D_{(x+s:hj+s)}}{D_{(x:hj)}}\right] +$$

$$+ \sum_{t=0}^{18-hj-1} v^t * \frac{l_{(hj+t;a)}}{l_{(hj;a)}} * r_{(hj+t)} * \left[\left[\frac{Ni_{(hj+t)}}{Di_{(hj+t)}} - \frac{13}{24}\right] - \left[\frac{N_{(hj+t)} - N_{(18)} + \frac{13}{24} D_{(18)}}{D_{(hj+t)}} - \frac{13}{24}\right]\right]$$

$$p'_{(hj)} = \left[\frac{N_{(hj)} - N_{(17)} + \frac{3}{4} D_{(17)}}{D_{(hj)}} - \frac{N_{(x:hj)} - N_{(x+s:hj+s)} + \frac{3}{4} D_{(x+s:hj+s)}}{D_{(x:hj)}}\right] +$$

$$+ \sum_{t=0}^{17-(hj)-1} v^t * \frac{l_{(hj+t;a)}}{l_{(hj;a)}} * r_{(hj+t)} * \left[\left[\frac{Ni_{(hj+t)}}{Di_{(hj+t)}} - \frac{3}{4}\right] - \left[\frac{N_{(hj+t)} - N_{(17)} + \frac{3}{4} D_{(17)}}{D_{(hj+t)}} - \frac{3}{4}\right]\right]$$

para $h_j = 17$, el segundo término es igual a cero

$$p_{(hj)} = \left[\frac{N_{(hj)} - N_{(18)} + \frac{3}{4} D_{(18)}}{D_{(hj)}} - \frac{N_{(x:hj)} - N_{(x+s:hj+s)} + \frac{3}{4} D_{(x+s:hj+s)}}{D_{(x:hj)}}\right] +$$

$$+ \sum_{t=0}^{18-(hj)-1} v^t * \frac{l_{(hj+t;a)}}{l_{(hj;a)}} * r_{(hj+t)} * \left[\left[\frac{Ni_{(hj+t)}}{Di_{(hj+t)}} - \frac{3}{4}\right] - \left[\frac{N_{(hj+t)} - N_{(18)} + \frac{3}{4} D_{(18)}}{D_{(hj+t)}} - \frac{3}{4}\right]\right]$$

2 - BENEFICIARIOS DE PENSION POR FALLECIMIENTO

a) Cónyuge o Conviviente, sin hijos con derecho a pensión

$$(pm) = \beta * \left[\frac{N_{(y)}}{D_{(y)}} - \frac{13}{24}\right]$$

$$(pac) = \beta * \left[\frac{N_{(y)}}{D_{(y)}} - \frac{3}{4}\right]$$

b) Cónyuge o Conviviente, con hijos no inválidos con derecho a pensión

$$(pm) = \beta * \left[\frac{N_{(y)}}{D_{(y)}} - \frac{13}{24}\right] + \delta * \sum_{j=1}^{n(1)} \left[\frac{N_{(hj)} - N_{(18)} + \frac{13}{24} D_{(18)}}{D_{(hj)}} - \frac{13}{24}\right]$$

$$(pac) = \beta * \left[\frac{N_{(y)}}{D_{(y)}} - \frac{3}{4}\right] + \delta * \sum_{j=1}^{n(1)} \left[\frac{N_{(hj)} - N_{(18)} + \frac{3}{4} D_{(18)}}{D_{(hj)}} - \frac{3}{4}\right]$$

c) Cónyuge o Conviviente, con hijos inválidos con derecho a pensión

$$(pm) = \beta * \left[\frac{N_{(y)}}{D_{(y)}} - \frac{13}{24}\right] + \delta * \sum_{j=1}^{n(2)} \left[\frac{Ni_{(hj)}}{Di_{(hj)}} - \frac{13}{24}\right]$$

$$(pac) = \beta * \left[\frac{N_{(y)}}{D_{(y)}} - \frac{3}{4}\right] + \delta * \sum_{j=1}^{n(2)} \left[\frac{Ni_{(hj)}}{Di_{(hj)}} - \frac{3}{4}\right]$$

d) Cónyuge o Conviviente, con hijos no inválidos e inválidos con derecho a pensión

$$(pm) = \beta * \left[\frac{N_{(y)}}{D_{(y)}} - \frac{13}{24}\right] + \delta * \sum_{j=1}^{n(2)} \left[\frac{Ni_{(hj)}}{Di_{(hj)}} - \frac{13}{24}\right] + \delta * \sum_{j=1}^{n(1)} \left[\frac{N_{(hj)} - N_{(18)} + \frac{13}{24} D_{(18)}}{D_{(hj)}} - \frac{13}{24}\right]$$

$$(pac) = \beta * \left[\frac{N_{(y)}}{D_{(y)}} - \frac{3}{4}\right] + \delta * \sum_{j=1}^{n(2)} \left[\frac{Ni_{(hj)}}{Di_{(hj)}} - \frac{3}{4}\right] + \delta * \sum_{j=1}^{n(1)} \left[\frac{N_{(hj)} - N_{(18)} + \frac{3}{4} D_{(18)}}{D_{(hj)}} - \frac{3}{4}\right]$$

e) Cónyuge y Conviviente, sin hijos con derecho a pensión

$$(pm) = \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y1)}}{D_{(y1)}} - \frac{13}{24}\right] + \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y2)}}{D_{(y2)}} - \frac{13}{24}\right]$$

$$(pac) = \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y1)}}{D_{(y1)}} - \frac{3}{4}\right] + \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y2)}}{D_{(y2)}} - \frac{3}{4}\right]$$

f) Cónyuge y Conviviente, con hijos no inválidos con derecho a pensión

$$(pm) = \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y1)}}{D_{(y1)}} - \frac{13}{24}\right] + \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y2)}}{D_{(y2)}} - \frac{13}{24}\right] + \delta * \sum_{j=1}^{n(1)} \left[\frac{N_{(hj)} - N_{(18)} + \frac{13}{24} D_{(18)}}{D_{(hj)}} - \frac{13}{24}\right]$$

$$(pac) = \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y1)}}{D_{(y1)}} - \frac{3}{4}\right] + \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y2)}}{D_{(y2)}} - \frac{3}{4}\right] + \delta * \sum_{j=1}^{n(1)} \left[\frac{N_{hj} - N_{(18)} + \frac{3}{4} D_{(18)}}{D_{(hj)}} - \frac{3}{4}\right]$$

g) Cónyuge y Conviviente, con hijos inválidos con derecho a pensión

$$(pm) = \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y1)}}{D_{(y1)}} - \frac{13}{24}\right] + \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y2)}}{D_{(y2)}} - \frac{13}{24}\right] + \delta * \sum_{j=1}^{n(2)} \left[\frac{Ni_{(hj)}}{Di_{(hj)}} - \frac{13}{24}\right]$$

$$(pac) = \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y1)}}{D_{(y1)}} - \frac{3}{4}\right] + \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y2)}}{D_{(y2)}} - \frac{3}{4}\right] + \delta * \sum_{j=1}^{n(2)} \left[\frac{Ni_{(hj)}}{Di_{(hj)}} - \frac{3}{4}\right]$$

h) Cónyuge y Conviviente, con hijos no inválidos e inválidos con derecho a pensión

$$(pm) = \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y1)}}{D_{(y1)}} - \frac{13}{24}\right] + \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y2)}}{D_{(y2)}} - \frac{13}{24}\right] + \delta * \sum_{j=1}^{n(1)} \left[\frac{N_{(hj)} - N_{(18)} + \frac{13}{24} D_{(18)}}{D_{(hj)}} - \frac{13}{24}\right] + $$

$$+ \delta * \sum_{j=1}^{n(2)} \left[\frac{Ni_{(hj)}}{Di_{(hj)}} - \frac{13}{24}\right]$$

$$(pac) = \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y1)}}{D_{(y1)}} - \frac{3}{4}\right] + \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y2)}}{D_{(y2)}} - \frac{3}{4}\right] + \delta * \sum_{j=1}^{n(1)} \left[\frac{N_{(hj)} - N_{(18)} + \frac{3}{4} D_{(18)}}{D_{(hj)}} - \frac{3}{4}\right] +$$

$$+ \delta * \sum_{j=1}^{n(2)} \left[\frac{Ni_{(hj)}}{Di_{(hj)}} - \frac{3}{4}\right]$$

i) Sólo hijos no inválidos

$$(pm) = \delta * \sum_{j=1}^{n(1)} \left[\frac{N_{(hj)} - N_{(18)} + \frac{13}{24} D_{(18)}}{D_{(hj)}} - \frac{13}{24}\right]$$

$$(pac) = \delta * \sum_{j=1}^{n(1)} \left[\frac{N_{(hj)} - N_{(18)} + \frac{3}{4} D_{(18)}}{D_{(hj)}} - \frac{3}{4}\right]$$

j) Sólo hijos inválidos

$$(pm) = \delta * \sum_{j=1}^{n(2)} \left[\frac{Ni_{(hj)}}{Di_{(hj)}} - \frac{13}{24}\right]$$

$$(pac) = \delta * \sum_{j=1}^{n(2)} \left[\frac{Ni_{(hj)}}{Di_{(hj)}} - \frac{3}{4}\right]$$

k) Sólo hijos no inválidos e inválidos

$$(pm) = \delta * \sum_{j=1}^{n(1)} \left[\frac{N_{(hj)} - N_{(18)} + \frac{13}{24} D_{(18)}}{D_{(hj)}} - \frac{13}{24}\right] + \delta * \sum_{j=1}^{n(2)} \left[\frac{Ni_{(hj)}}{Di_{(hj)}} - \frac{13}{24}\right]$$

$$(pac) = \delta * \sum_{j=1}^{n(1)} \left[\frac{N_{(hj)} - N_{(18)} + \frac{3}{4} D_{(18)}}{D_{(hj)}} - \frac{3}{4}\right] + \delta * \sum_{j=1}^{n(2)} \left[\frac{Ni_{(hj)}}{Di_{(hj)}} - \frac{3}{4}\right]$$

Para obtener el término que contempla la existencia de hijos no inválidos en el (ctn) y en la (pac) de los casos **b**, **d**, **f**, **h**, **i**, **k**, deberá utilizarse respectivamente las siguientes fórmulas de interpolación:

$$\delta * \sum_{j=1}^{n(1)} \left[\alpha_j * u'_{(hj)} + (1 - \alpha_j) * u_{(hj)}\right]$$

$$\delta * \sum_{j=1}^{n(1)} \left[\alpha_j * p'_{(hj)} + (1 - \alpha_j) * p_{(hj)}\right]$$

siendo: h_j : parte entera de la edad cumplida del hijo a la fecha de devengamiento de la prestación o de recálculo.

y $\alpha_j = 0$ cuando la fecha del último cumpleaños coincida con la de devengamiento de la prestación o de recálculo.

$$\alpha_j = \frac{\frac{d}{td}}{12}$$

cuando la fecha del último cumpleaños anterior a la de devengamiento de la prestación o de recálculo, fuera en el mismo mes y año de devengamiento de la prestación o de recálculo, donde:

d = días transcurridos desde el día siguiente a la fecha del último cumpleaños hasta la fecha de devengamiento de la prestación o de recálculo, ambos inclusive

td = total de días del mes del último cumpleaños

$$\alpha_j = \frac{\frac{d_1}{td_1} + m + \frac{d_2}{td_2}}{12}$$

para los demás casos, donde:

d_1 = días transcurridos desde el día siguiente a la fecha del último cumpleaños anterior a la de devengamiento de la prestación o de recálculo hasta el fin del mes del cumpleaños, ambos inclusive
Para aquellos casos en que el cumpleaños del hijo fuera el último dia del mes, $d_1 = 0$

td_1 = total de días del mes del último cumpleaños

m = meses calendarios transcurridos desde el mes posterior al del último cumpleaños hasta el anterior a la

fecha de devengamiento de la prestación o de recálculo, ambos inclusive.

Para aquellos casos en que último cumpleaños del hijo fuera durante el mes anterior al de devengamiento de la prestación o de recálculo, $m = 0$

$d_2 =$ días transcurridos desde el inicio del mes de devengamiento de la prestación o de recálculo, hasta la fecha de devengamiento de la prestación o de recálculo.

En aquellos casos en que la fecha de devengamiento de la prestación o de recálculo fuera el primer día del mes, $d_2 = 1$

$td_2 =$ total de días del mes de devengamiento de la prestación o de recálculo.

$$u'_{(hj)} = \left[\frac{N_{(hj)} - N_{(17)} + \frac{13}{24}D_{(17)}}{D_{(hj)}} - \frac{13}{24}\right] + \sum_{t=0}^{17-hj-1} v^t * \frac{l_{(hj+t;a)}}{l_{(hj;a)}} * r_{(hj+t)} * \left[\left[\frac{Ni_{(hj+t)}}{Di_{(hj+t)}} - \frac{13}{24}\right] - \left[\frac{N_{(hj+t)} - N_{(17)} + \frac{13}{24}D_{(17)}}{D_{(hj+t)}} - \frac{13}{24}\right]\right]$$

para $h_j = 17$, el segundo término es igual a cero.

$$u_{(hj)} = \left[\frac{N_{(hj)} - N_{(18)} + \frac{13}{24}D_{(18)}}{D_{(hj)}} - \frac{13}{24}\right] + \sum_{t=0}^{18-hj-1} v^t * \frac{l_{(hj+t;a)}}{l_{(hj;a)}} * r_{(hj+t)} * \left[\left[\frac{Ni_{(hj+t)}}{Di_{(hj+t)}} - \frac{13}{24}\right] - \left[\frac{N_{(hj+t)} - N_{(18)} + \frac{13}{24}D_{(18)}}{D_{(hj+t)}} - \frac{13}{24}\right]\right]$$

$$p'_{(hj)} = \left[\frac{N_{(hj)} - N_{(17)} + \frac{3}{4}D_{(17)}}{D_{(hj)}} - \frac{3}{4}\right] + \sum_{t=0}^{17-hj-1} v^t * \frac{l_{(hj+t;a)}}{l_{(hj;a)}} * r_{(hj+t)} * \left[\left[\frac{Ni_{(hj+t)}}{Di_{(hj+t)}} - \frac{3}{4}\right] - \left[\frac{N_{(hj+t)} - N_{(17)} + \frac{3}{4}D_{(17)}}{D_{(hj+t)}} - \frac{3}{4}\right]\right]$$

para $h_j = 17$, el segundo término es igual a cero.

$$p_{(hj)} = \left[\frac{N_{(hj)} - N_{(18)} + \frac{3}{4}D_{(18)}}{D_{(hj)}} - \frac{3}{4}\right] + \sum_{t=0}^{18-hj-1} v^t * \frac{l_{(hj+t;a)}}{l_{(hj;a)}} * r_{(hj+t)} * \left[\left[\frac{Ni_{(hj+t)}}{Di_{(hj+t)}} - \frac{3}{4}\right] - \left[\frac{N_{(hj+t)} - N_{(18)} + \frac{3}{4}D_{(18)}}{D_{(hj+t)}} - \frac{3}{4}\right]\right]$$

3 - BENEFICIARIOS DE RETIRO DEFINITIVO POR INVALIDEZ

a) Afiliado pensionado por invalidez

$$(pm) = \left[\frac{Ni_{(x)}}{Di_{(x)}} - \frac{13}{24}\right]$$

$$(pac) = \left[\frac{Ni_{(x)}}{Di_{(x)}} - \frac{3}{4}\right]$$

b) Cónyuge o Conviviente, sin hijos con derecho a pensión

$$(pm) = \left[\frac{Ni_{(x)}}{Di_{(x)}} - \frac{13}{24}\right] + \beta * \left[\frac{N_{(y)}}{D_{(y)}} - \frac{N_{(xi:y)}}{D_{(xi:y)}}\right]$$

$$(pac) = \left[\frac{Ni_{(x)}}{Di_{(x)}} - \frac{3}{4}\right] + \beta * \left[\frac{N_{(y)}}{D_{(y)}} - \frac{N_{(xi:y)}}{D_{(xi:y)}}\right]$$

c) Cónyuge o Conviviente, con hijos no inválidos con derecho a pensión

$$(pm) = \left[\frac{Ni_{(x)}}{Di_{(x)}} - \frac{13}{24}\right] + \beta * \left[\frac{N_{(y)}}{D_{(y)}} - \frac{N_{(xi:y)}}{D_{(xi:y)}}\right] + \delta * \sum_{j=1}^{n(1)} \left[\frac{N_{(hj)} - N_{(18)} + \frac{13}{24}D_{(18)}}{D_{(hj)}} - \frac{N_{(xi:hj)} - N_{(xi+s:hj+s)} + \frac{13}{24}D_{(xi+s:hj+s)}}{D_{(xi:hj)}}\right]$$

$$(pac) = \left[\frac{Ni_{(x)}}{Di_{(x)}} - \frac{3}{4}\right] + \beta * \left[\frac{N_{(y)}}{D_{(y)}} - \frac{N_{(xi:y)}}{D_{(xi:y)}}\right] + \delta * \sum_{j=1}^{n(1)} \left[\frac{N_{(hj)} - N_{(18)} + \frac{3}{4}D_{(18)}}{D_{(hj)}} - \frac{N_{(xi:hj)} - N_{(xi+s:hj+s)} + \frac{3}{4}D_{(xi+s:hj+s)}}{D_{(xi:hj)}}\right]$$

d) Cónyuge o Conviviente, con hijos inválidos con derecho a pensión

$$(pm) = \left[\frac{Ni_{(x)}}{Di_{(x)}} - \frac{13}{24}\right] + \beta * \left[\frac{N_{(y)}}{D_{(y)}} - \frac{N_{(xi:y)}}{D_{(xi:y)}}\right] + \delta * \sum_{j=1}^{n(2)} \left[\frac{Ni_{(hj)}}{Di_{(hj)}} - \frac{Ni_{(x:hj)}}{Di_{(x:hj)}}\right]$$

$$(pac) = \left[\frac{Ni_{(x)}}{Di_{(x)}} - \frac{3}{4}\right] + \beta * \left[\frac{N_{(y)}}{D_{(y)}} - \frac{N_{(xi:y)}}{D_{(xi:y)}}\right] + \delta * \sum_{j=1}^{n(2)} \left[\frac{Ni_{(hj)}}{Di_{(hj)}} - \frac{Ni_{(x:hj)}}{Di_{(x:hj)}}\right]$$

e) Cónyuge o Conviviente, con hijos no inválidos e inválidos con derecho a pensión

$$(pm) = \left[\frac{Ni_{(x)}}{Di_{(x)}} - \frac{13}{24}\right] + \beta * \left[\frac{N_{(y)}}{D_{(y)}} - \frac{N_{(xi:y)}}{D_{(xi:y)}}\right] + \delta * \sum_{j=1}^{n(2)} \left[\frac{Ni_{(hj)}}{Di_{(hj)}} - \frac{Ni_{(x:hj)}}{Di_{(x:hj)}}\right] + \delta * \sum_{j=1}^{n(1)} \left[\frac{N_{(hj)} - N_{(18)} + \frac{13}{24}D_{(18)}}{D_{(hj)}} - \frac{N_{(xi:hj)} - N_{(xi+s:hj+s)} + \frac{13}{24}D_{(xi+s:hj+s)}}{D_{(xi:hj)}}\right]$$

$$(pac) = \left[\frac{Ni_{(x)}}{Di_{(x)}} - \frac{3}{4}\right] + \beta * \left[\frac{N_{(y)}}{D_{(y)}} - \frac{N_{(xi:y)}}{D_{(xi:y)}}\right] + \delta * \sum_{j=1}^{n(2)} \left[\frac{Ni_{(hj)}}{Di_{(hj)}} - \frac{Ni_{(x:hj)}}{Di_{(x:hj)}}\right] + \delta * \sum_{j=1}^{n(1)} \left[\frac{N_{(hj)} - N_{(18)} + \frac{3}{4}D_{(18)}}{D_{(hj)}} - \frac{N_{(xi:hj)} - N_{(xi+s:hj+s)} + \frac{3}{4}D_{(xi+s:hj+s)}}{D_{(xi:hj)}}\right]$$

f) Cónyuge y Conviviente, sin hijos con derecho a pensión

$$(pm) = \left[\frac{Ni_{(x)}}{Di_{(x)}} - \frac{13}{24}\right] + \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y1)}}{D_{(y1)}} - \frac{N_{(xi:y1)}}{D_{(xi:y1)}}\right] + \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y2)}}{D_{(y2)}} - \frac{N_{(xi:y2)}}{D_{(xi:y2)}}\right]$$

$$(pac) = \left[\frac{Ni_{(x)}}{Di_{(x)}} - \frac{3}{4}\right] + \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y1)}}{D_{(y1)}} - \frac{N_{(xi:y1)}}{D_{(xi:y1)}}\right] + \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y2)}}{D_{(y2)}} - \frac{N_{(xi:y2)}}{D_{(xi:y2)}}\right]$$

g) Cónyuge y Conviviente, con hijos no inválidos con derecho a pensión

$$(pm) = \left[\frac{Ni_{(x)}}{Di_{(x)}} - \frac{13}{24}\right] + \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y1)}}{D_{(y1)}} - \frac{N_{(xi:y1)}}{D_{(xi:y1)}}\right] + \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y2)}}{D_{(y2)}} - \frac{N_{(xi:y2)}}{D_{(xi:y2)}}\right] + \delta * \sum_{j=1}^{n(1)} \left[\frac{N_{(hj)} - N_{(18)} + \frac{13}{24}D_{(18)}}{D_{(hj)}} - \frac{N_{(xi:hj)} - N_{(xi+s:hj+s)} + \frac{13}{24}D_{(xi+s:hj+s)}}{D_{(xi:hj)}}\right]$$

$$(pac) = \left[\frac{Ni_{(x)}}{Di_{(x)}} - \frac{3}{4}\right] + \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y1)}}{D_{(y1)}} - \frac{N_{(xi:y1)}}{D_{(xi:y1)}}\right] + \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y2)}}{D_{(y2)}} - \frac{N_{(xi:y2)}}{D_{(xi:y2)}}\right] + \delta * \sum_{j=1}^{n(1)} \left[\frac{N_{(hj)} - N_{(18)} + \frac{3}{4}D_{(18)}}{D_{(hj)}} - \frac{N_{(xi:hj)} - N_{(xi+s:hj+s)} + \frac{3}{4}D_{(xi+s:hj+s)}}{D_{(xi:hj)}}\right]$$

h) Cónyuge y Conviviente, con hijos inválidos con derecho a pensión

$$(pm) = \left[\frac{Ni_{(x)}}{Di_{(x)}} - \frac{13}{24}\right] + \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y1)}}{D_{(y1)}} - \frac{N_{(xi:y1)}}{D_{(xi:y1)}}\right] + \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y2)}}{D_{(y2)}} - \frac{N_{(xi:y2)}}{D_{(xi:y2)}}\right] + \delta * \sum_{j=1}^{n(2)} \left[\frac{Ni_{(hj)}}{Di_{(hj)}} - \frac{Ni_{(x:hj)}}{Di_{(x:hj)}}\right]$$

$$(pac) = \left[\frac{Ni_{(x)}}{Di_{(x)}} - \frac{3}{4}\right] + \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y1)}}{D_{(y1)}} - \frac{N_{(xi:y1)}}{D_{(xi:y1)}}\right] + \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y2)}}{D_{(y2)}} - \frac{N_{(xi:y2)}}{D_{(xi:y2)}}\right] +$$

$$+\delta * \sum_{j=1}^{n(2)} \left[\frac{Ni_{(hj)}}{Di_{(hj)}} - \frac{Ni_{(x:hj)}}{Di_{(x:hj)}} \right]$$

i) Cónyuge y Conviviente, con hijos no inválidos e inválidos con derecho a pensión

$$(pm) = \left[\frac{Ni_{(x)}}{Di_{(x)}} - \frac{13}{24} \right] + \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y1)}}{D_{(y1)}} - \frac{N_{(xi:y1)}}{D_{(xi:y1)}} \right] + \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y2)}}{D_{(y2)}} - \frac{N_{(xi:y2)}}{D_{(xi:y2)}} \right] +$$

$$+\delta * \sum_{j=1}^{n(1)} \left[\frac{N_{(hj)} - N_{(18)} + \frac{13}{24} D_{(18)}}{D_{(hj)}} - \frac{N_{(xi:hj)} - N_{(xi+s:hj+s)} + \frac{13}{24} D_{(xi+s:hj+s)}}{D_{(xi:hj)}} \right] +$$

$$+\delta * \sum_{j=1}^{n(2)} \left[\frac{Ni_{(hj)}}{Di_{(hj)}} - \frac{Ni_{(x:hj)}}{Di_{(x:hj)}} \right]$$

$$(pac) = \left[\frac{Ni_{(x)}}{Di_{(x)}} - \frac{3}{4} \right] + \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y1)}}{D_{(y1)}} - \frac{N_{(xi:y1)}}{D_{(xi:y1)}} \right] + \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y2)}}{D_{(y2)}} - \frac{N_{(xi:y2)}}{D_{(xi:y2)}} \right] +$$

$$+\delta * \sum_{j=1}^{n(1)} \left[\frac{N_{(hj)} - N_{(18)} + \frac{3}{4} D_{(18)}}{D_{(hj)}} - \frac{N_{(xi:hj)} - N_{(xi+s:hj+s)} + \frac{3}{4} D_{(xi+s:hj+s)}}{D_{(xi:hj)}} \right] +$$

$$+\delta * \sum_{j=1}^{n(2)} \left[\frac{Ni_{(hj)}}{Di_{(hj)}} - \frac{Ni_{(x:hj)}}{Di_{(x:hj)}} \right]$$

j) Sólo hijos no inválidos con derecho a pensión

$$(pm) = \left[\frac{Ni_{(x)}}{Di_{(x)}} - \frac{13}{24} \right] +$$

$$+\delta * \sum_{j=1}^{n(1)} \left[\frac{N_{(hj)} - N_{(18)} + \frac{13}{24} D_{(18)}}{D_{(hj)}} - \frac{N_{(xi:hj)} - N_{(xi+s:hj+s)} + \frac{13}{24} D_{(xi+s:hj+s)}}{D_{(xi:hj)}} \right]$$

$$(pac) = \left[\frac{Ni_{(x)}}{Di_{(x)}} - \frac{3}{4} \right] +$$

$$+\delta * \sum_{j=1}^{n(1)} \left[\frac{N_{(hj)} - N_{(18)} + \frac{3}{4} D_{(18)}}{D_{(hj)}} - \frac{N_{(xi:hj)} - N_{(xi+s:hj+s)} + \frac{3}{4} D_{(xi+s:hj+s)}}{D_{(xi:hj)}} \right]$$

k) Sólo hijos inválidos con derecho a pensión

$$(pm) = \left[\frac{Ni_{(x)}}{Di_{(x)}} - \frac{13}{24} \right] + \delta * \sum_{j=1}^{n(2)} \left[\frac{Ni_{(hj)}}{Di_{(hj)}} - \frac{Ni_{(x:hj)}}{Di_{(x:hj)}} \right]$$

$$(pac) = \left[\frac{Ni_{(x)}}{Di_{(x)}} - \frac{3}{4} \right] + \delta * \sum_{j=1}^{n(2)} \left[\frac{Ni_{(hj)}}{Di_{(hj)}} - \frac{Ni_{(x:hj)}}{Di_{(x:hj)}} \right]$$

l) Sólo hijos no inválidos e inválidos con derecho a pensión

$$(pm) = \left[\frac{Ni_{(x)}}{Di_{(x)}} - \frac{13}{24} \right] + \delta * \sum_{j=1}^{n(2)} \left[\frac{Ni_{(hj)}}{Di_{(hj)}} - \frac{Ni_{(x:hj)}}{Di_{(x:hj)}} \right] +$$

$$+\delta * \sum_{j=1}^{n(1)} \left[\frac{N_{(hj)} - N_{(18)} + \frac{13}{24} D_{(18)}}{D_{(hj)}} - \frac{N_{(xi:hj)} - N_{(xi+s:hj+s)} + \frac{13}{24} D_{(xi+s:hj+s)}}{D_{(xi:hj)}} \right]$$

$$(pac) = \left[\frac{Ni_{(x)}}{Di_{(x)}} - \frac{3}{4} \right] + \delta * \sum_{j=1}^{n(2)} \left[\frac{Ni_{(hj)}}{Di_{(hj)}} - \frac{Ni_{(x:hj)}}{Di_{(x:hj)}} \right] +$$

$$+\delta * \sum_{j=1}^{n(1)} \left[\frac{N_{(hj)} - N_{(18)} + \frac{3}{4} D_{(18)}}{D_{(hj)}} - \frac{N_{(xi:hj)} - N_{(xi+s:hj+s)} + \frac{3}{4} D_{(xi+s:hj+s)}}{D_{(xi:hj)}} \right]$$

Para obtener el término que contempla la existencia de hijos no inválidos en (pm) y en (pac) de los casos **c**, **e**, **g**, **i**, **j**, **l**, deberá utilizarse respectivamente las siguientes fórmulas de interpolación:

$$\delta * \sum_{j=1}^{n(1)} \left[\alpha_j * u'_{(hj)} + (1-\alpha_j) * u_{(hj)} \right]$$

$$\delta * \sum_{j=1}^{n(1)} \left[\alpha_j * p'_{(hj)} + (1-\alpha_j) * p_{(hj)} \right]$$

siendo: h_j : parte entera de la edad cumplida del hijo a la fecha de devengamiento de la prestación o de recálculo.

y $\alpha_j = 0$ cuando la fecha del último cumpleaños coincida con la de devengamiento de la prestación o de recálculo.

$\alpha_j = \dfrac{\frac{d}{td}}{12}$ cuando la fecha del último cumpleaños anterior a la de devengamiento de la prestación o de recálculo, fuera en el mismo mes y año de devengamiento de la prestación o de recálculo, donde:

d = días transcurridos desde el día siguiente a la fecha del último cumpleaños hasta la fecha de devengamiento de la prestación o de recálculo, ambos inclusive

td = total de días del mes del último cumpleaños

$\alpha_j = \dfrac{\frac{d_1}{td_1} + m + \frac{d_2}{td_2}}{12}$ para los demás casos, donde:

d_1 = días transcurridos desde el día siguiente a la fecha del último cumpleaños anterior a la de devengamiento de la prestación o de recálculo hasta el fin del mes del cumpleaños, ambos inclusive

Para aquellos casos en que el cumpleaños del hijo fuera el último día del mes, $d_1 = 0$

td_1 = total de días del mes del último cumpleaños

m = meses calendarios transcurridos desde el mes posterior al del último cumpleaños hasta el anterior a la fecha de devengamiento de la prestación o de recálculo, ambos inclusive.

Para aquellos casos en que último cumpleaños del hijo fuera durante el mes anterior al de devengamiento de la prestación o de recálculo, m = 0

d_2 = días transcurridos desde el inicio del mes de devengamiento de la prestación o de recálculo, hasta la fecha de devengamiento de la prestación o de recálculo.

En aquellos casos en que la fecha de devengamiento de la prestación o de recálculo fuera el primer día del mes, $d_2 = 1$

td_2 = total de días del mes de devengamiento de la prestación o de recálculo.

$$u'_{(hj)} = \left[\frac{N_{(h)} - N_{(17)} + \frac{13}{24} D_{(17)}}{D_{(h)}} - \frac{N_{(xi:hj)} - N_{(xi+s:hj+s)} + \frac{13}{24} D_{(xi+s:hj+s)}}{D_{(xi:hj)}} \right] +$$

$$+ \sum_{t=0}^{17-(hj)-1} v^t * \frac{l(hj+t;a)}{l(hj;a)} * r(hj+t) * \left[\left[\frac{Ni(hj+t)}{Di(hj+t)} - \frac{13}{24} \right] - \left[\frac{N(hj+t) - N(17) + \frac{13}{24} D(17)}{D(hj+t)} - \frac{13}{24} \right] \right]$$

para $h_j = 17$, el segundo término es igual a cero

$$u(hj) = \left[\frac{N(hj) - N(18) + \frac{13}{24} D(18)}{D(hj)} - \frac{N(xi:hj) - N(xi+s:hj+s) + \frac{13}{24} D(xi+s:hj+s)}{D(xi:hj)} \right] +$$

$$+ \sum_{t=0}^{18-hj-1} v^t * \frac{l(hj+t;a)}{l(hj;a)} * r(hj+t) * \left[\left[\frac{Ni(hj+t)}{Di(hj+t)} - \frac{13}{24} \right] - \left[\frac{N(hj+t) - N(18) + \frac{13}{24} D(18)}{D(hj+t)} - \frac{13}{24} \right] \right]$$

$$p'(hj) = \left[\frac{N(hj) - N(17) + \frac{3}{4} D(17)}{D(hj)} - \frac{N(xi:hj) - N(xi+s:hj+s) + \frac{3}{4} D(xi+s:hj+s)}{D(xi:hj)} \right] +$$

$$+ \sum_{t=0}^{17-(hj)-1} v^t * \frac{l(hj+t;a)}{l(hj;a)} * r(hj+t) * \left[\left[\frac{Ni(hj+t)}{Di(hj+t)} - \frac{3}{4} \right] - \left[\frac{N(hj+t) - N(17) + \frac{3}{4} D(17)}{D(hj+t)} - \frac{3}{4} \right] \right]$$

para $h_j = 17$, el segundo término es igual a cero

$$p(hj) = \left[\frac{N(hj) - N(18) + \frac{3}{4} D(18)}{D(hj)} - \frac{N(xi:hj) - N(xi+s:hj+s) + \frac{3}{4} D(xi+s:hj+s)}{D(xi:hj)} \right] +$$

$$+ \sum_{t=0}^{18-(hj)-1} v^t * \frac{l(hj+t;a)}{l(hj;a)} * r(hj+t) * \left[\left[\frac{Ni(hj+t)}{Di(hj+t)} - \frac{3}{4} \right] - \left[\frac{N(hj+t) - N(18) + \frac{3}{4} D(18)}{D(hj+t)} - \frac{3}{4} \right] \right]$$

4- AFILIADOS CON INVALIDEZ TRANSITORIA NO COMPRENDIDOS EN EL ART.95 Inc.a) Ap. 1 Y 2

Corresponden las fórmulas consignadas en el Punto 3.

e. 9/9 Nº 3512 v. 9/9/96

— ACLARACION —

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES Y LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Conjunta S.A.F.J.P. Nº 556/96 Y S.S.N. Nº 24.759/96

En la edición del 22 de Agosto de 1996, donde se publicó la citada Resolución Conjunta como Aviso Oficial, se deslizaron los siguientes errores de imprenta.

• En los considerandos

DONDE DICE:

"Que resulta conveniente adecuar la Póliza y Nota Técnica del Seguro de Renta Vitalicia Provisional, ... "

"... a ser utilizados por las entidades que operen con la presente cobertura"

DEBE DECIR:

"Que resulta conveniente adecuar la Póliza y Nota Técnica del Seguro de Renta Vitalicia Previsional, ..."

"... a ser utilizados por las entidades que operan con la presente cobertura"

• En el Anexo I

DONDE DICE:

ARTICULO 7º — GASTOS DE ADMINISTRACION Y ADQUISICON

ARTICULO 9º — La suma de las pensiones de todos los beneficiarios no podrán exceder ...

ARTICULO 15º — a)"... de la operatoria de Rentas Vitalicias Provisionales..."

DEBE DECIR:

ARTICULO 7º — GASTOS DE ADMINISTRACION Y ADQUISICION

ARTICULO 9º — La suma de las pensiones de todos los beneficiarios no podrá exceder...

ARTICULO 15º — a) "... de la operatoria de Rentas Vitalicias Previsionales..."

• En la Nota Técnica

ARTICULO 7º Incisos d) y e)

DONDE DICE:

"Que generen pensión por fallecimiento para el Cónyugee a Conviviente..."

DEBE DECIR:

"Que generen pensión por fallecimiento para el Cónyuge o Conviviente..."

ARTICULO 7º — Inciso h)

DONDE DICE:

"Que generen pensión por fallecimiento para el Cónyugee a Conviviente..."

DEBE DECIR:

"Que generen pensión por fallecimiento para el Cónyuge y Conviviente..."

• En el Anexo III

DONDE DICE:

(1) Se podrá remitirá al/los artículo/s de las condiciones contractuales que corresponda/n.

DEBE DECIR:

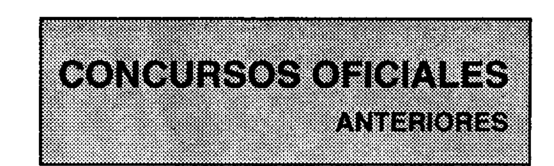
(1) Se podrá remitir al/los artículo/s de las condiciones contractuales que corresponda/n.

• En el Artículo 10º — del Anexo I

Se omitió el segundo párrafo:

"Las pensiones generadas por un asegurado fallecido, se devengarán desde el día siguiente al de la fecha de su muerte".

e. 9/9 Nº 3279 v. 9/9/96



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

LLAMADO A CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL

OBJETO: Venta de las acciones representativas del CIEN POR CIENTO (100 %) del capital social de HIDROELECTRICA PICHI PICUN LEUFU SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA PICHI PICUN LEUFU S.A.), sociedad a la que se le ha otorgado la concesión para construir hasta su total terminación el Complejo Hidroeléctrico Pichi Picún Leufú sobre el Río Limay y para generar energía eléctrica mediante el aprovechamiento del salto formado por dichas obras.

El MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en cumplimiento de las instrucciones del PODER EJECUTIVO NACIONAL y en el marco del proceso de privatización de la actividad de generación de energía eléctrica originalmente a cargo de la Empresa HIDRONOR S.A. HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA, llama a Concurso Público Internacional, sin base, para la venta de las acciones representativas del CIEN POR CIENTO (100 %) del capital social de HIDROELECTRICA PICHI PICUN LEUFU S.A., de acuerdo al Pliego de Bases y Condiciones que aprobara este Ministerio, y cuyas condiciones esenciales son las siguientes:

1. Objeto del Concurso (arriba citado).
2. Lugar de consulta y adquisición del Pliego, fecha y horarios:
Los interesados podrán adquirir el Pliego en las oficinas de HIDROELECTRICA PICHI PICUN LEUFU S.A. sitas en Avenida Leandro N. Alem Nº 1074 Piso 6º Capital Federal, de lunes a viernes de 10 a 17 hs. a partir del día 26 de agosto de 1996.
3. Precio del Pliego: DIEZ MIL PESOS ($ 10.000).
4. Lugar de presentación de las ofertas: Avda. Leandro N. Alem Nº 1074, piso 6º, Capital Federal.
5. Vencimiento del plazo de presentación de los postulantes:
El 17 de octubre de 1996, a las 12 horas, vencerá el plazo para recibir las Solicitudes (Sobre Nº 1) y las Ofertas Económicas (Sobre Nº 2) y apertura del Sobre Nº 1.
6. Acto de apertura de las Ofertas Económicas:
El día 5 de noviembre de 1996 a las 12 horas, en acto público, se abrirán las Ofertas Económicas (Sobre Nº 2) y se designará Preadjudicatario. — Ing. ALFREDO H. MIRKIN, Subsecretario de Energía Eléctrica.

e. 2/9 Nº 3413 v. 13/9/96

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

SECRETARIA DE PROGRAMACION Y EVALUACION EDUCATIVA

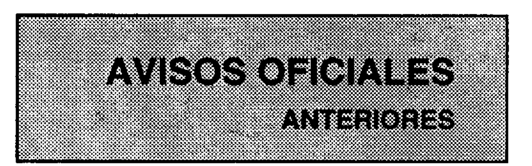
PROGRAMA DE ACTUALIZACION ACADEMICA PARA PROFESORES DE PROFESORADOS

RESULTADOS LLAMADO A CONCURSO NACIONAL

Se informa a los interesados, la adjudicación de los siguientes concursos de propuestas:

Nº CON CURSO	JURISDICCION	DISCIPLINA	LOCALIDAD	UNIV. ADJUDICATARIA
026/96	CHACO	Sociedad, Sistema Educativo e Institución Escolar	Resistencia	Universidad Nacional de Quilmes - Universidad Nacional del Nordeste
034/96	MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES	Lengua	Capital Federal	Universidad de Buenos Aires - Facultad de Filosofía y Letras - Departamento de Letras
035/96	MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE DE BUENOS AIRES	Matemática	Capital Federal	Universidad de Buenos Aires - Facultad de Ciencias Exactas
036/96	MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES	Historia	Capital Federal	Universidad de Buenos Aires - Facultad de Filosofía y Letras

e. 5/9 Nº 3475 v. 9/9/96



MINISTERIO DEL INTERIOR

GENDARMERIA NACIONAL

GENDARMERIA NACIONAL cita para acreditar su carácter de presunta beneficiaria por haber de pensión a la señora LORENZA AIDA CLARK, por el plazo de DIEZ (10) días, a partir de la presente publicación.

e. 29/8 Nº 3352 v. 11/9/96

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores CHURUVIJA Jorge Mario (C.I. Nº 6.811.302) y VITOBELLO Oscar, para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 039.162/95 Sumario Nº 2736, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1955" (conf. Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 4/9 Nº 3423 v. 10/9/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la entidad YAMANA Sociedad Anónima, inscripta el 07.02.83 bajo el Nº 196, Libro Nº 98, Tomo "A" de Estatutos de Sociedades Anónimas Nacionales, a la señora BARZILAY de GLASER Sharona (D.N.I. 92.498.307) y a los señores GLASER José (L.E. Nº 7.609.823) y RUBINSZTEIN Mario Jaime (D.N.I. Nº 4.444.879), para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 100.127/96, Sumario Nº 2753, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995" (conf. Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

4/9 Nº 3424 v. 10/9/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores EDUARDO RODOLFO RODELES, JORGE ENRIQUE GRAU y HORACIO GOROSITO para que comparezcan en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º of. 15, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2591, Expte. Nº 10.448/87 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. por Decreto Nº 1265/82, modificado por la Ley Nº 24.144), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

4/9 Nº 3425 v. 10/9/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor LORENZO Alcides Antonio (L.E. Nº 8.559.321), para que comparezca en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 043.740/88 Sumario Nº 2741, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995" (conf. Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 4/9 Nº 3426 v. 10/9/96

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

DELEGACION REGIONAL CORDOBA

De conformidad a lo establecido en los arts. 42 y 43 del Dcto. 1759/72 (T.O. por el Dcto. 1883/91) y conforme a lo dispuesto por el art. 12 de la Ley 24.143, el Banco Hipotecario Nacional Delegación Regional Córdoba, en expediente Nº Hº HE 0888-07/00191 C/QUIROGA FRANCISCO JORGE se ha dictado la Resolución Nº 201 del 20/6/96, que expresa:

"VISTO: la situación de MORA que registra el préstamo de la referencia por falta de pago de los vencimientos 11 y 12/93, 01 A 04 y 10/94, 01 A 12-95 y 01 a 05-96, y

CONSIDERANDO: lo previsto en el Art. 12º de la Ley 24.143 que dispone que el Banco "... deberá encarar a través de los medios que le brinda su Carta Orgánica la ejecución de todo préstamo que registre más de cinco (5) servicios en mora...",

Que la referida situación de MORA, configura incumplimiento de las obligaciones asumidas por el prestatario en el BOLETO DE COMPRAVENTA Y CONVENIO DE FINANCIACION del 22/5/89 (Cláusula Nº 2.11.1)

Que tal incumplimiento faculta al Banco a rescindir el contrato de préstamo y exigir la cancelación del saldo de deuda,

Por ello resuelve:

1 — Rescindir el Boleto de Compraventa y Convenio de Financiación correspondiente al expediente HE 0888-07/00191 oportunamente suscripto entre el/la Sr./Sra. QUIROGA FRANCISCO JORGE y el B.H.N.

2 — Intimar la cancelación del saldo de deuda actualizando, con más los intereses de la operación y la mora con los punitorios correspondientes, calculados a la fecha de efectivo pago, y que al 30/4/96 asciende al monto total de $ 21.611,38.

3 — Otorgar al titular un plazo de quince (15) días a contar de la fecha de notificación de la presente, para efectivizar la precitada cancelación.

4 — Vencido el plazo referido en el punto 3, sin cancelación de la deuda, iniciar el trámite de desadjudicación de la vivienda.

5 — Notificar al titular en forma fehaciente la presente disposición por alguno de los medios previstos en la Circular Nº 6/89.

Firmado: HECTOR L. VERA CUELLO, Asistente de Gerencia.

e. 6/9 Nº 3480 v. 10/9/96

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

DELEGACION REGIONAL CORDOBA

El Banco Hipotecario Nacional CITA Y EMPLAZA al Sr. DANTON AMERICO VALDEZ, DNI 7.679.304 titular de la operatoria Nº Hº HE 3602-07/73476 para que en el término de 48 hs. se presente ante el Banco Hipotecario Nacional, Delegación Córdoba (San Jerónimo Nº 82/86) a los efectos de regularizar la mora existente y los gastos producidos, bajo apercibimiento de venta en remate público de la unidad gravada.

e. 6/9 Nº 3481 v. 9/9/96

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

DELEGACION REGIONAL CORDOBA

El Banco Hipotecario Nacional CITA Y EMPLAZA a la Sra. PATIÑO RAQUEL, DNI Nº 5.414.648, titular de la operatoria Nº Hº HE 3000-07/01579 - HE 0595-07/04690 para que en el término de 48 hs. se presente ante el Banco Hipotecario Nacional, Delegación Córdoba (San Jerónimo Nº 82/86) a los efectos de regularizar la mora existente y los gastos producidos, bajo apercibimiento de venta en remate público de la unidad gravada.

e. 6/9 Nº 3482 v. 9/9/96

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

DELEGACION REGIONAL CORDOBA

El Banco Hipotecario Nacional CITA Y EMPLAZA a la Sra. DEL SALLO, Corina, DNI Nº 2.924.735, titular de la operatoria Nº Hº HE 3000-07/01577 - HE 0595-07/03255 para que en el término de 48 hs. se presente ante el Banco Hipotecario Nacional, Delegación Córdoba (San Jerónimo Nº 82/86) a los efectos de regularizar la mora existente y los gastos producidos, bajo apercibimiento de venta en remate público de la unidad gravada.

e. 6/9 Nº 3483 v. 9/9/96

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

DELEGACION REGIONAL CORDOBA

El Banco Hipotecario Nacional CITA Y EMPLAZA a la Sra. SANCHEZ, Argentina Emma, DNI Nº 3.217.614, titular de la operatoria Nº Hº AE 0311-07/00228 para que en el término de 48 hs. se presente ante el Banco Hipotecario Nacional, Delegación Córdoba (San Jerónimo Nº 82/86) a los efectos de regularizar la mora existente y los gastos producidos, bajo apercibimiento de venta en remate público de la unidad gravada.

e. 6/9 Nº 3484 v. 9/9/96

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

DELEGACION REGIONAL CORDOBA

El Banco Hipotecario Nacional CITA Y EMPLAZA a la Sra. DE LA VEGA, Ofelia, DNI Nº 2.173.248, titular de la operatoria Nº Hº HE 0595-07/75265 para que en el término de 48 hs. se presente ante el Banco Hipotecario Nacional, Delegación Córdoba (San Jerónimo Nº 82/86) a los efectos de regularizar la mora existente y los gastos producidos, bajo apercibimiento de venta en remate público de la unidad gravada.

e. 6/9 Nº 3485 v. 9/9/96

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

DELEGACION REGIONAL CORDOBA

El Banco Hipotecario Nacional CITA Y EMPLAZA al Sr. PAREDES, Osvaldo, DNI Nº 6.285.325, titular de la operatoria Nº Hº HE 0595-07/78168 para que en el término de 48 hs. se presente ante el Banco Hipotecario Nacional, Delegación Córdoba (San Jerónimo Nº 82/86) a los efectos de regularizar la mora existente y los gastos producidos, bajo apercibimiento de venta en remate público de la unidad gravada.

e. 6/9 Nº 3486 v. 9/9/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIVISION FISCALIZACION EXTERNA 18/A

Resolución 150/96

VISTO: ...

CONSIDERANDO: ...

EL SEÑOR JEFE DE LA DIVISION FISCALIZACION EXTERNA 18/A RESUELVE:

ARTICULO 1º — Desestimar la denuncia formulada por el señor Zamora Franco Daniel, D.N.I. 26.674.632, con domicilio declarado en Ruta 202 km 5, Barrio San Jorge, San Fernando, Pcia. de Bs. As., contra Vargas, Oscar Guillermo, con domicilio en la calle Gral. Pinto 1981, San Fernando, Pcia. de Bs. As.

ARTICULO 2º — Notifíquese al señor Zamora, Franco Daniel, atento a que en el domicilio mencionado se encuentra una villa de emergencia y no pudo identificarse el domicilio exacto del Sr. Zamora, publíquese edictos en el Boletín Oficial por el término de cinco días, de acuerdo a lo establecido en el artículo 100 último párrafo de la Ley 11.683 (T.O. en 1978 y sus modificaciones), y elévese a la Agencia 66 para su conocimiento y demás efectos. — Cont. Púb. MARCELO DIEGO LABAT, a/c Div. Fisc. Externa N.

e. 3/9 Nº 3399 v. 9/9/96

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)